



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“ANÁLISIS DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS A  
LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO CON  
MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO”

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N:

REYES CAMACHO MELANI SCARLET

ASESOR:  
MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA

MÉXICO, ARAGÓN

SEPTIEMBRE 2015





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICÉ

REFLEXIÓN.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II

### CAPÍTULO I

#### MARCO CONCEPTUAL

1. PERSONA FÍSICA.....	05
1.1. ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA.....	06
1.1.1. CAPACIDAD.....	07
1.1.2. ESTADO CIVIL.....	08
1.1.3. PATRIMONIO.....	09
1.1.4. NOMBRE.....	10
1.1.5. DOMICILIO.....	10
1.1.6. NACIONALIDAD.....	11
1.2. PERSONA MORAL.....	13
1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES.....	15
1.2.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL.....	15
1.2.2.1. CAPACIDAD.....	19
1.2.2.2. PATRIMONIO.....	20
1.2.2.3. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.....	21
1.2.2.4. DOMICILIO.....	22

1.2.2.5.	NACIONALIDAD.....	23
1.3.	REPRESENTANTES DE LA PERSONA MORAL OFICIAL Y/O AUTORIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	24
1.4.	PERSONA MORAL OFICIAL Y/O AUTORIDAD PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	24
1.4.1.	PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL OFICIAL.....	26
1.4.2.	SERVIDOR PÚBLICO.....	28
1.4.3.	TITULAR.....	29
1.4.4.	FUNCIONARIO.....	31
1.4.5.	TRABAJADOR.....	32
1.5.	CONCEPTO DE AUTORIDAD A LA LUZ DE LA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.....	33
1.5.1.	AUTORIDAD RESPONSABLE.....	33
1.5.1.1.	ORDENADORA.....	41
1.5.1.2.	EJECUTORA.....	42
1.5.1.3.	AUTORIDAD VINCULADA Y/O SUSTITUTA.....	42
1.5.1.4.	SUPERIOR JERÁRQUICO.....	44
1.5.2.	REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....	45
1.5.3.	NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.....	47
1.5.3.1.	CONCEPTO DE SANCIÓN.....	47

1.5.3.2. CONCEPTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A PARTIR DEL DERECHO FISCAL.....	49
---	----

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE IMPONEN SANCIONES A LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTIAS EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 03 DE ABRIL DE 2013.

2.1. MULTA.....	50
2.2. EXPULSIÓN DEL RESCINTO JUDICIAL (CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA).....	78
2.3. PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA).....	79
2.4. DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN Y PRISIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.....	81

## CAPITULO III

### PROPUESTA DE REFORMA LEGAL A LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN SANCIONES PECUNIARIAS EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SUPERIOR JERÁRQUICO O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO

3.1 ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2014.....	99
3.1.2. CRITERIO A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA A LA AUTORIDAD.....	100
3.1.3. CRITERIO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA A LA AUTORIDAD.....	102
3.2. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR LOS CRITERIOS CITADOS Y ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2014.....	105

**3.3. UTILIDAD Y PROPUESTA DE REFORMA, A LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN SANCIONES PECUNIARIAS EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A LA AUTORIDAD, TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUTORIDAD VINCULADA Y SUPERIOR JERÁRQUICO Y/O EN SU DEFECTO, APEGO ESTRICTO A LAS NORMAS EN REFERENCIA.....145**

**CONCLUSIONES.....III**

**FUENTES CONSULTADAS.....IV**

## REFLEXIÓN

**Un** día, soñé terminar mi carrera profesional, por lo que con este trabajo de investigación, culminó este sueño, más no la preparación que día a día debo realizar para la vida. Por tal motivo debo agradecer al ser inmaterial que,

**Nunca** me abandonara en mi existencia, el cual es mi Dios, gracias por darme la oportunidad de concluir de manera exitosa mi carrera universitaria y por darme a la persona que toda la vida a cuidado de mí, la cual pese a todas las adversidades me ha ayudado, siendo la más grande

**Amiga**, mi amada madre: Cirila Carmen Camacho Ruíz, a ti debo, quiero reconocerte por tus ánimos, consejos, compañía, cuidados, amor, sacrificios, momentos y acciones que has tenido a bien obsequiarme, por lo que como una pequeña retribución te entrego este

**Momento**, gracias madre, por darme una arma más para defenderme en la vida, recuerdo que mi amado padre me decía que no era lo mismo dar cada día un pez a alguien para comer, sino que lo verdaderamente importante, era enseñar a la persona a pescar, para que así lograra subsistir, gracias también por darme a la

**Familia** que me ha demostrado, que el amor puro sólo existe entre cinco personas, sostenidas por Jah. Por lo que es momento de agradecer a Christopher Jovany Reyes Camacho, Carlos Cesar Reyes Camacho y Luz Monserrat Reyes Camacho, mis tres adorados hermanos, que me han demostrado en diversas ocasiones su amor, gracias por

**Enseñarme**, que sin ustedes mi vida no sería y por ende tampoco este hermoso acontecimiento, gracias por todas las acciones que han tenido a bien otorgarme y por ser uno de los más lindos motivos que me alientan a

**Seguir** adelante, ante cualquier situación, mis hermanos gracias por que siempre han confiado en mí, en mis capacidades, en mis habilidades, por lo anterior, también dedico a ustedes este importante acontecimiento.

**Ahora bien, no puede pasar desapercibido el importante papel que han jugado mis amigos y compañeros en esta trayectoria, pero especialmente agradezco a Nitzzy García Valencia y Jonathan Abdiel Gómez Enríquez, porque la primera ha sido en mi vida la mejor amiga, acompañándome durante ya más de 14 años, gracias por creer en mí y apoyarme. Al segundo, mi mejor amigo que me conoció y apoyo durante mi carrera y en este tiempo de existencia. De igual manera quiero agradecer a la persona que en estos últimos meses ha sido mi motivación devolviéndome los ánimos y felicidad que sentía perdidos Aarón Carrillo Alaníz, esto hubiese sido difícil sin ti, eres parte indispensable de mi vida.**

**Razonando de la manera anterior, es momento de agradecer a todos mis maestros por guiarme en el fascinante mundo del Derecho, gracias por compartir su experiencia y saber: Mtro. Landeros, Mtra. Parra, Mtro. Gordillo, Mtro. Carreón, Mtro. López Juárez, Mtra. Diana Selene, Mtro. Plata, Mtro. Saldivar Olivar, Mtro. Galván, Mtra. Patricia, Mtro. Juárez Rojas, Mtro. Marín Bolaños y especialmente al excelente apoyo de mi Maestra: Blanca Laura Rivero Banda.**

**Asimismo agradezco, de mi hermosa escuela la Facultad de Estudios Superiores Aragón, perteneciente a mi alma mater Universidad Nacional Autónoma de México, el**

**Glorioso privilegio de permitirme, ser su hija, gracias por hacerme el día de hoy una persona privilegiada, por darme conocimientos que no pueden ser adquiridos de forma diversa, porque de la misma manera en que el cuerpo está constituido por**

**Órganos, así mi valiosa Alma Mater, está conformada por sus alumnos a los cuales da vida profesional, iluminándolos con su conocimiento en los distintos campos de la vida, por lo que**

**Nunca dejare de estar agradecida con esta institución. Término agradeciendo a todas las personas, que directa o indirectamente me ayudaron a terminar este sin igual ensueño.**



## INTRODUCCIÓN

El tema, sanciones pecuniarias impuestas por los Órganos Jurisdiccionales a los titulares de las Dependencias Gubernamentales, con motivo de la tramitación del juicio de garantías, se estudia en razón de que a consideración de la que lo desarrolla, la interpretación que los órganos jurisdiccionales dan a los artículos 242, 244, 245, 253, 257, 258 y 260 de la Ley de Amparo, que claramente prevén multas meramente administrativas a las partes, titular de la autoridad responsable, titular de la autoridad vinculada al cumplimiento y titular del que funge como superior jerárquico, es incorrecta y por ende mal aplicada, toda vez que no toman en cuenta la literalidad de las normas mencionadas e imponen sin debida y previa justificación, dichas sanciones indistintamente a las personas físicas que ostentan el cargo de titular de la autoridad responsable, vinculada y superior jerárquico, durante toda la tramitación del juicio de garantías.

Por lo descrito, se debe indicar que para estar en posibilidad de sustentar lo dicho, se apertura el primer capítulo en donde, se desarrollan los conceptos que deben conocerse para estar en posibilidad de entender el tema de la presente investigación, siendo además el mencionado en donde se encuentra los primeros argumentos que reforzaran la postura expuesta en el primer párrafo del actual escrito y dar cabida al apartado segundo, en el cual se analiza cada uno de los artículos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales que imponen sanciones a las partes en el Juicio de Amparo, dando una explicación especial de las sanciones pecuniarias previstas por la legislación en comento y haciendo distingo entre las sanciones pecuniarias de naturaleza jurídica administrativa y las cuya fuente es el Derecho Penal, una vez tratados esos subtemas en el capítulo tercero se aborda la contradicción de tesis 114/2014 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que es dicho criterio en el cual los órganos jurisdiccionales fundamentan la

imposición de las multas a la persona física que ostenta el cargo de autoridad responsable, titular de la autoridad vinculada y titular del superior jerárquico, durante toda la tramitación del juicio de garantías, a pesar de que el criterio prevaleciente solo tiene aplicación en la etapa de cumplimiento de sentencia y su único fundamento son los numerales 192,193 y 258 de la Ley de Amparo.

Una vez realizado lo anterior, previa exposición de motivos y argumentando lo considerado pertinente por la postulante se dan las subsecuentes dos proposiciones:

- 1) Reforma a los artículos 242, 244, 245, 253, 257, 258 y 260 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales, en los cuales en vez de decir a la parte, al titular de la autoridad responsable, titular de la autoridad vinculada y titular que funge como superior jerárquico, deberá decir: “Al servidor público que en su carácter de titular de la autoridad responsable, autoridad vinculada o superior jerárquico”, lo dicho en caso de considerar pertinente que la multa impuesta deba ser pagada con el peculio de la persona física.
- 2) Aplicación estricta de los artículos 242, 244, 245, 253, 257, 258 y 260 Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales, con la finalidad de que la multa impuesta sea pagada con el patrimonio de la persona moral oficial de acuerdo a la partida presupuestal signada por la Ley de Egresos de la Federación y dar fuerza a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, para de esta forma salvaguardar la garantía de debido procedimiento contenida en el artículo 14 Constitucional.

## CAPITULO I

### NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PERSONAS

En este capítulo se hablara acerca de las personas físicas y morales, su marco jurídico, conceptos y atribuciones, lo anterior, para obtener comprensión y claridad del tema en comento, siendo este capítulo la base del presente trabajo de investigación, debido a que las personas son el objeto de las multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales.

#### 1. PERSONA FÍSICA.

Como tal el derecho común Federal ni el del Distrito Federal, han dado el concepto de persona física, así como tampoco la jurisprudencia ha realizado interpretación alguna sobre el particular.

Sin embargo el Código Civil para el Estado de Veracruz, menciona en su artículo 26:

***“Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable”***

De igual manera, se dice como exclusión que una persona física es: toda aquella que no se encuentra dentro del catálogo marcado en el artículo 25 del Código Civil Federal, como persona moral, ahora bien con la finalidad de robustecer el tema se procede a citar al doctrinario, Eduardo García Máynez, quien escribe:

***“Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico***

***individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos<sup>1</sup>.***

Con base en lo anterior, se concluye que la persona física es todo ser humano que en lo individual es sujeto de derechos y obligaciones, misma que no se encuentra considerada como persona moral en la Ley.

### **1.1 ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA.**

Para abordar este tema es necesario expresar que, los atributos de las personas físicas, no se encuentran expresamente enlistados en el Código Civil Federal, ni en ningún ordenamiento y tampoco en la jurisprudencia, no obstante lo anterior, algunos doctrinarios han dicho cuáles son ejemplo de ello es, José Alfredo Domínguez Martínez, quien menciona, los atributos de las personas físicas:

***“Son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos.”***

Estos atributos son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad; la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto da la plenitud que se observa en dicha personalidad<sup>2</sup>.

Derivado de lo escrito, se establece que los atributos de la persona física son:

---

<sup>1</sup> GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, ed 5, edit. Porrúa, México, 2011, p. 271.

<sup>2</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, Derecho Civil, Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Ed 11, edit. Porrúa, México, 2008, p. 71.

### 1.1.1 CAPACIDAD

Defínase a esta como la adquisición y ejercicio de los derechos civiles de una persona, los cuales le pertenecen desde el momento en que es concebida.<sup>3</sup> Siendo dividida para su estudio en:

Capacidad de goce: Facultad que posee un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Capacidad de ejercicio: Facultad que tiene un individuo de comparecer a juicio por no estar privado del ejercicio de sus derechos civiles, o que es lo mismo, por disfrutar plenamente de su capacidad de goce y de ejercicio<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Deduciendo esta definición de los artículos 2º y 23 del Código Civil Federal.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tercer Sala Civil, Sexta Época, Informe 1965, P. 18, CAPACIDAD JURIDICA, GOZA DE ELLA QUIEN CARECE DE VISTA, Amparo Directo 164/65. Vicente Cortés Sotelo 25 de octubre de 1965.

### 1.1.2 ESTADO CIVIL

Para abordar este apartado, diré que no ha sido definido, sin embargo se puede realizar un análisis sistemático de la norma, para poder conceptualizarlo, por ende partiré del artículo 39 del Código Civil Federal, mismo que refiere:

***“Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”***

Ahora bien las inscripciones que se hacen en el registro civil de conformidad con la legislación en comento son: Nacimiento, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, declaración de asusencia y defunción.

Como se denota, el estado civil guarda relación directa con el parentesco por consanguineidad, como con el de afinidad, aunado al nacimiento y la muerte por lo que el escritor, Rafael Rojina Villegaz menciona:

***“Que el estado civil o político de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el estado. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción<sup>5</sup>.”***

---

<sup>5</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAZ, Compendio de Derecho Civil I, ed. 14, edit. Porrúa, México, 1977, p. 162.

En conclusión, el estado civil para esta investigadora, consiste en la inscripción que hace el estado por medio del Registro Civil, de las relaciones que un individuo realiza a lo largo de su vida, respecto a su parentesco por afinidad y consanguinidad.

### **1.1.3. PATRIMONIO**

Como en los apartados anteriores, la legislación, ni la jurisprudencia, dan el concepto, sin embargo según el autor, Domínguez Martínez Jorge Alfredo:

***“Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica<sup>6</sup>.”***

Por lo que para la que redacta, es importante resaltar que el patrimonio es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que repercuten ECONÓMICAMENTE EN LA PERSONA, por lo que son valorables en dinero.

### **1.1.4. NOMBRE**

Del artículo 59 del Código Civil Federal, se puede deducir que el nombre debe conformarse por los apellidos de los padres y las palabras con que deba ser reconocido el individuo, al ser escueta la legislación del nombre, en el libro de Jorge

---

<sup>6</sup> Ídem. P. 215.

Alfredo Domínguez Martínez se dice que, el atributo de la persona física en cometo consiste en:

***“El conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad<sup>7</sup>.”***

### 1.1.5. DOMICILIO

El domicilio como atributo de la persona física, de conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar donde reside<sup>8</sup> habitualmente (domicilio convencional). Distinguiendo la Ley en mención, entre:

Domicilio Fiscal: Es el centro principal de sus negocios.

Domicilio Legal: Es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

<sup>9</sup> Artículo 30 y 31 del Código Civil Federal, mencionan el concepto y el catálogo de los domicilios legales.



Domicilio Conyugal: Es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.<sup>10</sup>

### 1.1.6. NACIONALIDAD

Se definirá el atributo en desarrollo, desde el punto de vista del autor José Gamas Torruco, mismo que señala:

***“La nacionalidad es una capacidad especial, que define derechos y obligaciones específicos para determinadas personas individuales o colectivas a quienes el orden considera integrantes permanentes del Estado y, por tanto, receptores de sus normas de convivencia. La permanencia se mantiene aun cuando el individuo resida fuera del territorio nacional.”<sup>11</sup>***

Por lo que, esta postulante considera que, la nacionalidad es el vínculo que tiene una persona con el estado, ahora bien la nacionalidad de una persona física puede adquirirse por derecho de suelo (*ius soli*), por derecho de sangre (*ius sanguini*), o por naturalización, lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona:

---

<sup>10</sup> Ídem. Art 163.

<sup>11</sup> GAMAS TORRUNCO JOSÉ, Derecho Constitucional Mexicano, *Teoría de la Constitución. Origen y Desarrollo de las Constituciones*, Ed. 1, México, 2001, p. 229.

***“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.***

***A) Son mexicanos por nacimiento:***

***I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres<sup>12</sup>.***

***II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;<sup>13</sup>***

***III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y<sup>14</sup>***

***IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes<sup>15</sup>.***

***B) Son mexicanos por naturalización:***

---

<sup>12</sup> Ius soli.

<sup>13</sup> Ius sanguini.

<sup>14</sup> Ius sanguini.

<sup>15</sup> Ius soli.

***I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.***

***II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”***

De lo anterior se concluye, que la nacionalidad de la persona física es el vínculo establecido con el estado, el cual se adquiere por ius soli, ius sanguini y naturalización, misma que la hace sujeta a derechos y obligaciones con la nación que la reconoce.

## **1.2. PERSONA MORAL**

Para efecto de conceptualizarla, la que escribe se basara en lo dicho por el autor, Eduardo García Máynez quien menciona:

***“Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. (...)***

***Se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo)”<sup>16</sup>.***

---

<sup>16</sup> Ídem. P. 271.

Se refuerza lo descrito por el autor, con la teoría de la ficción, misma que señala que, una persona moral es una ficción del estado, la cual tiene derechos y obligaciones, pero dicha persona es intangible y subsiste al estar conformada por diversos individuos, por ello es distinta a la persona física (ser humano en lo individual); Ahora bien el Código Civil Federal establece en su artículo 25 que son personas morales las siguientes:

***“Artículo 25.***

***Son personas morales:***

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;***
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;***
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;***
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;***
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;***
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.***

***VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”***

Por ende para la que escribe, una persona moral es una ficción del derecho, a la cual el estado, le otorga derechos y obligaciones, misma que se encuentra dentro del catálogo establecido por el artículo 25 del Código Civil Federal y la legislación aplicable.

**1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES**

Poco se ha hablado de este tema, sin embargo para la postulante, resulta de suma importancia mencionar que las personas morales se pueden clasificar, puesto que el presente trabajo de investigación versa sobre las personas físicas y las personas morales oficiales a las cuales le son impuestas multas por los Órganos Jurisdiccionales, motivo por el cual cito la clasificación realizada por el DR. Jorge Fernando Ruíz, quien menciona:

***“Entre las diversas clasificaciones de las personas jurídicas o morales se encuentra la que las agrupa en públicas y privadas; al referirse a ella, el profesor argentino Benjamín Villegas Basavilbaso, siguiendo al autor italiano Ugo Forti, señala:***

***La importancia práctica de esta clasificación es indiscutible. Si la persona es pública sus actos son regulados por el derecho público, principalmente por el derecho administrativo, desde el punto de la forma, del contenido y de su fuerza ejecutoria, y además del control jurisdiccional. Otra consecuencia de significación es la relacionada con la posibilidad del ejercicio del poder***

***disciplinario sobre los funcionarios y empleados de la persona pública.***

***Frente a la clasificación bipartita de las personas jurídicas ha surgido con fuerza la clasificación tripartita que las agrupa en personas de derecho privado, personas de derecho público, y personas de derecho social.***

***La clasificación tripartita predica obviamente que las personas jurídicas no son todas de la misma naturaleza, porque unas se forman en los moldes del derecho privado, como las sociedades civiles y mercantiles; otras, como los ejidos, las sociedades de producción rural y los sindicatos, se conforman en los clisés del derecho social que incluye al derecho agrario y al del trabajo; en tanto que los partidos políticos, los órganos constitucionales autónomos, los establecimientos públicos, los organismos descentralizados, los entes autárquicos y las sociedades nacionales de crédito se acuñan en los troqueles del derecho público.***

***De esta suerte, a las personas jurídicas creadas como asociaciones y sociedades civiles o mercantiles y, por ende, conforme al derecho civil o al mercantil, que son ramas del derecho privado, se les considera como personas de derecho privado.***

***Por su parte, los ejidos y las sociedades de producción rural se constituyen de conformidad con las disposiciones del derecho agrario; en tanto que los sindicatos obreros se configuran de acuerdo con las disposiciones del derecho del trabajo; como el derecho agrario y el del trabajo forman***

***parte del derecho social, tales instituciones son consideradas personas morales o jurídicas de derecho social.***

***En el derecho comparado, se suelen catalogar como personas de derecho público las constituidas de acuerdo con las normas del derecho constitucional y del derecho administrativo, como ocurre con el Estado -en el Federal, también, con sus entidades federativas, y en el central con sus provincias y regiones autónomas- con el Municipio, y con el órgano constitucional autónomo; o como acontece con el establecimiento público, el ente autárquico, el organismo autónomo, el servicio descentralizado, el ente autónomo, el organismo descentralizado, la corporación pública y la sociedad nacional de crédito, entre otros<sup>17</sup>.***

Con lo anterior, la que escribe menciona que, las personas morales son asociaciones dotadas de personalidad o dicho en otras palabras son, ficciones del derecho, conformadas por un conjunto de personas físicas, con la finalidad de ser reconocidas por el estado asíéndose acreedoras de derechos y obligaciones, las cuales se dividen en:

Personas morales y/o jurídicas privadas: Son asociaciones cuyos actos se rigen por el derecho civil y el derecho mercantil; Verbigracia. Asociaciones civiles y Sociedades Mercantiles.

---

<sup>17</sup> DR. JORGE FERNÁNDEZ RUÍZ, "Personas Jurídicas de Derecho Público en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 89, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art4.htm>, 23/12/2014 a las 8:47 pm.

Personas morales y/o jurídicas públicas: Asociaciones cuyos actos son determinados por el derecho administrativo (también son llamadas personas morales oficiales); Verbigracia. Secretarías de Estado.

Personas morales y/o jurídicas sociales: Asociaciones cuyos actos son regulados por el derecho agrario y el derecho laboral; Verbigracia. Ejidos y Sindicatos.

### 1.2.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL

Se menciona como en apartados anteriores que, no existe en la Ley algún listado de atributos de las personas morales, sin embargo el doctrinario Rafael Rojina Villegaz, menciona:

***“Las personas morales tienen los siguientes atributos:  
1.- Capacidad; 2.-Patrimonio; 3.- Denominación o razón social; 4.- Domicilio, y 5.- Nacionalidad<sup>18</sup>.”***

Por lo que se procede a desglosar cada atributo señalado, destacando que existe una correspondencia entre estos y los atributos de las personas físicas, sin embargo se darán los conceptos y distinguos de cada uno:

---

<sup>18</sup> Ídem. P. 155.



### 1.2.2.1. CAPACIDAD

Defínase como la facultad que tiene la persona moral de poseer derechos y obligaciones<sup>19</sup>.

Ahora bien como se refirió en el apartado de capacidad de las personas físicas, el atributo en desarrollo para el estudio de tales personas se divide en:

Capacidad de goce: Facultad que posee un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Capacidad de ejercicio: Facultad que tiene un individuo de comparecer a juicio por no estar privado del ejercicio de sus derechos civiles, o lo que es lo mismo, por disfrutar plenamente de su capacidad de goce y de ejercicio<sup>20</sup>.

Por lo que la que escribe procede a decir que, a diferencia de las personas físicas una persona moral no puede dejar de tener capacidad de ejercicio, pues la limitación de esa capacidad es exclusiva de las circunstancias propias del ser humano, (tales como la minoría de edad, el idiotismo, embriaguez consuetudinaria, etc.)<sup>21</sup>, aunado a lo redactado, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil Federal, las personas morales se obligan por los órganos que la representan, por lo que su capacidad de

---

<sup>19</sup> Recordando lo visto en el apartado de capacidad de las personas físicas, se subdivide para su estudio en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, CAPACIDAD JURIDICA, GOZA DE ELLA QUIEN CARECE DE VISTA Amparo Directo 164/65, p. 18.

<sup>21</sup> *Ibíd.*

ejercicio está sujeta a estos, siendo los representantes quienes deben obrar por la persona moral<sup>22</sup>.

Por lo que hace a la capacidad de Goce de las personas físicas y las personas morales, el distingo redundante en que la persona moral, sólo puede ser titular de derechos y obligaciones en razón de su objeto, naturaleza y fines<sup>23</sup>.

### 1.2.2.2. PATRIMONIO

Se menciona que ni la legislación, ni la jurisprudencia, dan el concepto, sin embargo según el autor, Domínguez Martínez Jorge Alfredo menciona que:

**“Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica<sup>24</sup>.”**

Es de denotarse que, el patrimonio de una persona moral es el cumulo de derechos, obligaciones y bienes que son valuables en dinero, apuntando que en caso de las personas morales oficiales, algunos de sus bienes son inembargables, imprescriptibles e inalienables, toda vez que tienen una protección legal, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Bienes Nacionales.

---

<sup>22</sup> Es importante señalar que las personas físicas a las cuales se les confiere la comisión del mandato, para fungir como representantes de la persona moral, deben contar con plenitud de su capacidad de ejercicio por lo que la persona moral jamás podrá estar impedida en cuanto a su capacidad de ejercicio.

<sup>23</sup> Ídem. Art. 28.

<sup>24</sup> Ídem. P. 215.

### 1.2.2.3. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

En este apartado debe destacarse que a diferencia de las personas físicas las personas morales no pueden tener un nombre, debido a que como menciona el Autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, este atributo es:

***“El conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad<sup>25</sup>.”***

Por lo que una persona moral al ser una ficción del derecho, conformada por una asociación de personas físicas no pueden tener parentesco y por tanto no pueden tener un nombre en estricto sentido, sin embargo para su identificación, reconocimiento y adquisición de derechos y obligaciones, pueden tener denominación ó razón social, las cuales consisten en:

Razón social: Se formará con el nombre de uno o más socios.<sup>26</sup>

Denominación: Se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Artículos 27,52 y 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>27</sup> *Ídem.* Art. 88.

De lo anterior, se concluye que la denominación y la razón social son el conjunto de caracteres establecidos por la Ley para la identificación y adquisición de derechos y obligaciones de una persona moral, siendo el primero designado libremente pero debiendo ser diferente al de cualquier otra sociedad y el segundo conformado con los nombres de los socios que integren a la persona moral. Cabe señalar que las personas morales oficiales poseen una denominación impuesta por las Leyes administrativas que las regulan.

#### **1.2.2.4. DOMICILIO**

Respecto a este tema, el artículo 33 del Código Civil Federal establece:

***“Artículo 33.***

***Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.***

***Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.”***

Como se denota del numeral citado, a diferencia de los múltiples domicilios que puede tener una persona física<sup>28</sup>, el de la persona moral solo puede ser uno, el cual ha quedado claramente precisado con la cita del artículo transcrito.

---

<sup>28</sup> Recordando las personas físicas pueden tener, domicilio convencional, fiscal, legal y conyugal.

### 1.2.2.5. NACIONALIDAD

Se definirá el atributo en desarrollo, desde el punto de vista del autor José Gamas Torruco, mismo que señala:

***“La nacionalidad es una capacidad especial, que define derechos y obligaciones específicos para determinadas personas individuales o colectivas a quienes el orden considera integrantes permanentes del Estado y, por tanto, receptores de sus normas de convivencia. La permanencia se mantiene aun cuando el individuo resida fuera del territorio nacional<sup>29</sup>.”***

Por lo que, esta postulante considera que, la nacionalidad es el vínculo que tiene una persona con el estado, ahora bien para establecer la nacionalidad de una persona moral se procede a la cita del artículo 8° de la Ley de Nacionalidad:

***“Artículo 8°.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”***

De la cita anterior, se comenta que *el vínculo que tiene una persona moral con el estado, se condiciona a que dicha persona se constituya bajo las leyes*

---

<sup>29</sup> Ídem. P. 229.

*mexicanas y su domicilio legal se encuentre dentro del territorio mexicano, lo anterior constituye una marcada diferencia entre las formas de adquirir la nacionalidad de las personas morales y las personas físicas, toda vez que estas últimas pueden adquirir la nacionalidad mexicana por derecho de suelo, derecho de sangre y naturalización, como ha sido explicado en el apartado correspondiente.*

### **1.3. REPRESENTES DE LA PERSONA MORAL OFICIAL Y/O AUTORIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

Este apartado, tiene como finalidad esclarecer el concepto de titular, empleado y trabajador, para así tener una visión amplia y clara sobre las personas a quien van dirigidos dichos conceptos y que se tenga un criterio jurídico sobre los artículos de la ley de amparo que prevén sanciones a los Titulares de las autoridades en la tramitación del juicio de amparo, para así poder tomar una postura en el capítulo III del presente trabajo de investigación, también es importante el texto en desarrollo, debido a que se dará el concepto de persona moral oficial y del patrimonio de la misma, para así comprobar que una autoridad puede pagar con su peculio las multas que en dado momento le sean impuestas.

### **1.4. PERSONA MORAL OFICIAL Y/O AUTORIDAD PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

Para desarrollar el presente apartado es necesario decir, que las personas morales oficiales no tienen una personalidad propia, como no la tienen la Administración Pública ni los poderes de la Unión, toda vez que solo constituyen los conductos por los cuales se manifiestan y realizan, los fines del Estado<sup>30</sup>, aunado a lo dicho es necesario remitirnos al concepto ya dado en el apartado de clasificación

---

30 FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, ed. XVI, México 1975, p. 119.

de las personas morales, pues se mencionaba que una persona moral oficial es un ente ficticio que se encuentra regulado por el derecho administrativo<sup>31</sup>.

Ahora bien, el Derecho administrativo tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se menciona que la Administración Pública Federal se dividirá en centralizada y para estatal, regulando el funcionamiento de las Secretarías de Estado (Administración Pública Federal centralizada) y dando las bases para la creación de las entidades para estatales por medio de las leyes respectivas<sup>32</sup>, teniendo en el numeral citado a las primeras personas morales oficiales para el derecho administrativo, a decir las Secretarías de Estado y las entidades para estatales.

No pasa desapercibido, que existen otras personas morales oficiales que se rigen por Leyes Administrativas<sup>33</sup>, como son los entes que integran los Poderes de la Unión esto es los entes del poder legislativo, ejecutivo y judicial, toda vez que mediante dichos poderes se administra la soberanía del pueblo, y son considerados personas morales oficiales<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> DR. JORGE FERNÁNDEZ RUÍZ, "Personas Jurídicas de Derecho Público en México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 89, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art4.htm>, 23/12/2014 a las 8:47 pm.

<sup>32</sup> Para regular el funcionamiento de las personas morales oficiales el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, existiendo también las Leyes Orgánicas que regulan el funcionamiento de los entes que integran al poder legislativo y judicial ya sean locales o federales, según sea el caso.

<sup>33</sup> Arts. 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>34</sup> Ídem. P. 173.

Por lo redactado se dice que las personas morales oficiales son:

- 1.- Los entes que integran a los poderes de la unión.
- 2.- Las Secretarías de Estado, las Secretarías de los territorios que integran la República Mexicana (por ende los órganos político - administrativos que las conforman), y
- 3.-Las entidades para estatales.

#### **1.4.1. PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL OFICIAL**

En este apartado es importante hacer notar que el patrimonio de una persona moral oficial no es definido legal ni jurisprudencialmente, sin embargo retomaremos el concepto doctrinal dado por el autor Domínguez Martínez Jorge Alfredo quien menciona:

***“Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica<sup>35</sup>.”***

Ahora bien, es menester desglosar el concepto dado por lo cual se procede a hablar de:

- a) Bienes: Se señala que los bienes que poseen las personas morales oficiales, según las leyes son, bienes muebles y bienes inmuebles, mismos que

---

<sup>35</sup> Ídem. P. 215.



pueden ser para uso propio o destinados al uso público, en el último caso se especifica que esos bienes muebles o inmuebles tiene como características ser inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estar sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, de posesión provisional, o alguna otra por parte de terceros<sup>36</sup>.

- b) Derechos: Para hablar de los derechos valuables en dinero que poseen las personas morales oficiales, es indispensable decir que, por cada ejercicio fiscal se les asigna una partida presupuestal, misma que pueden subdividir para los egresos que consideren pertinentes<sup>37</sup>.
- c) Obligaciones: Se traducen en las deudas y gastos que tienen las personas morales oficiales mismas que se deben sujetar a la partida que el estado les proporciona como su ingreso.

De lo escrito, se establece que, el patrimonio de una persona moral oficial se compone de bienes, derechos y obligaciones que en su conjunto son valuables en dinero, pero que a su vez se encuentran regulados por diversos ordenamientos.

---

<sup>36</sup> Arts. 1° al 4° y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.

<sup>37</sup> Para el ejercicio 2015 de conformidad al presupuesto de egresos se desglosan el tomo II y V el dinero dado a los entes administrativos y a las entidades para estatales.

### 1.4.2. SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que hace a este apartado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy precisa en mencionar que, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los miembros de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos federales; Cabe precisar que en las Constituciones de los Estados, puede ampliarse el catálogo de personas que deben ser consideradas como servidores públicos dependiendo de las necesidades de cada entidad federativa<sup>38</sup>.

Aunado al párrafo anterior, se dice que, los servidores públicos (empleados que sirven al estado en sus tres niveles de gobierno) enunciados deben desempeñar sus funciones a pegándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues en caso de inobservarlos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran y darán lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan de conformidad a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Ídem. Art. 108.

<sup>39</sup> Artículos 2° y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### 1.4.3. TITULAR

Para estar en posibilidad de conceptualizar el actual apartado es obligatorio mencionar que los titulares necesariamente, deben pertenecer a un órgano del estado que ejerza la función pública<sup>40</sup>, una vez dicho lo anterior, se señala que el titular del órgano de estado es, según el Doctor Andrés Serra Rojas:

***“Una persona física- es decir, un ser humano- su voluntad es la que pone en movimiento el orden jurídico y realiza los fines que una comunidad se ha propuesto<sup>41</sup>”***

Y para el Maestro Gabino Fraga es:

***“Una persona concreta que puede ir variando sin que afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera competencial el órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales<sup>42</sup>.”***

No obstante, ya tener conceptualizado la palabra titular, es de suma importancia destacar que existen tres corrientes respecto al órgano y su titular

---

<sup>40</sup> Por función pública debe entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del estado, realizadas como actividades del gobierno, del poder público que implica soberanía e imperio.

<sup>41</sup> ANDRÉS SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, *Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Primer Curso*. ed. XIX, México 1998, p. 390.

<sup>42</sup> Ídem. P. 119.

mismas que se describirán, para efectos de poder tomar una posición y poder justificar la presente investigación:

1.- CORRIENTE ITALIANA: Menciona que el órgano está compuesto de dos elementos: titular e institución. El primero es la persona física, con capacidad psíquica. La segunda constituye el elemento abstracto y objetivo, integrado por el conjunto de competencias; sin embargo esta doctrina señala que *no es posible separar el concepto subjetivo (titular), del objetivo (institución), siendo preciso unificarlos en completa identidad y decir que el órgano es una institución que actúa a través de su titular; cuando este actúa desaparece su individualidad y se confunde con el ente mismo* <sup>43</sup>.

2.- CORRIENTE FRANCESA: Hace referencia a la palabra órgano dentro de la teoría general de los funcionarios, en definitiva el órgano es para ellos la persona física, *distinguiendo dos categorías que son: órganos y empleados. Los primeros como gobernantes y los segundos con funciones secundarias puramente materiales*<sup>44</sup>.

3.- CORRIENTE BELGA: Explica que el órgano administrativo es un conjunto de competencias o atribuciones, *siendo una unidad abstracta, independiente del titular, imputándose su actividad a la organización administrativa en general. El titular es sólo la persona física, que en el desempeño de sus funciones representa al órgano como entidad abstracta*<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Vid. OLIVERA TORO JORGE. Manual de Derecho Administrativo. Ed V. México 1988. P. 333.

<sup>44</sup> Cfr. Ibídem.

<sup>45</sup> Cfr. Ibídem.

Por lo anterior, la investigadora considera que el titular de un órgano, es la persona física que obra en representación del órgano administrativo, y que el actuar de dicha persona física, está plenamente delimitado a la competencia de la institución para la cual trabaja, estando de tal manera el titular y el órgano administrativo intrínsecamente relacionados, no pudiendo subsistir el uno sin el otro.

#### **1.4.4. FUNCIONARIO**

Se dice en forma simplista, que el funcionario es aquel que desempeña funciones públicas, mediante las cuales el estado realiza su actividad, sin embargo se abordan dos doctrinas que dan su explicación. A decir de ellas:

1.- DOCTRINA FRANCESA: Representada por León Duguit, el cual establece que funcionario, es la persona física que participa normal y permanentemente en el funcionamiento del servicio público, por lo que su empleo no debe ser creado de manera transitoria.

2.- DOCTRINA BELGA: señala que además de la aceptación del nombramiento para el cargo determinado, el funcionario colabora de manera continua en la gestión de la cosa pública, debiendo participar en el ejercicio del poder público, efectuando actos de autoridad conferidos por elección o por designación, mencionando que los elementos del funcionario son:

A) permanencia en el empleo

B) integración en un cuadro, esto es una categoría de empleos fijados por las leyes y los reglamentos en forma jerarquizada, logrando su integración por la operación jurídica de la titularización.

C) Participación en un servicio público.

A hora bien, en México, se ha establecido que el funcionario es: Aquella persona física que posee un encargo especial transmitido por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo

#### **1.4.5. TRABAJADOR**

El concepto de este apartado tiene su base en el artículo 123 Constitucional, del cual se deslindan sus leyes reglamentarias cuyos nombres son: Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado<sup>46</sup>, es la última la que en su artículo tercero conceptualiza a un trabajador al decir:

***“Es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”***

Es en esta misma Ley, en donde se clasifican a los trabajadores al servicio del estado en de confianza y de base, dando a cada uno el listado de sus derechos

---

<sup>46</sup> Es la Ley Federal del Trabajo la que reglamentara el artículo 123 apartado A de la Constitución y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado la reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

mínimos en relación a lo preestablecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo redactado, la que escribe toma la postura de que las personas físicas que prestan un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y los Estados de la República Mexicana, son también considerados servidores públicos, regidos y sancionados por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado<sup>47</sup>.

## **1.5. CONCEPTO DE AUTORIDAD A LA LUZ DE LA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA**

Este tema tiene como finalidad, esclarecer el concepto de autoridad a partir de las tres diversas fuentes a decir, jurisprudencia, Ley de Amparo y doctrina, toda vez que es de suma importancia para la investigación en desarrollo, ya que es al titular de la autoridad responsables según la Ley de Amparo a quien se le impondrán multas.

### **1.5.1. AUTORIDAD RESPONSABLE**

La etimología de la palabra autoridad "*auctoritas*", en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "*potestas*" e "*imperium*", por lo que es distinta al significado que se requiere para la Ley de Amparo, pues es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. Como correctamente lo refería el Doctor Ignacio Burgoa, quien la describía en la materia que nos ocupa, como:

---

<sup>47</sup> Artículos 3° y 4° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

***“Aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”<sup>48</sup>.*”**

Cabe destacar que, la definición citada es adecuada para la Ley de Amparo vigente, toda vez que en su ordinal 5° fracción II menciona:

***“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:***

***(...)***

***II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.***

***Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.***

***(...)*”**

---

<sup>48</sup> BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, ed. XVII, edit. Porrúa, México, 1981, p. 338



Por lo que resulta necesario, para poder conceptualizar la figura de autoridad responsable en nuestros tiempos, citar el subsecuente criterio jurisprudencial:

**“TESIS AISLADA COMÚN XXVII/97, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, FEBRERO DE 1997, P.118. AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."**, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

**Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.**

**AMPARO EN REVISIÓN 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.**

**Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."**

Por lo expuesto, debe entenderse como autoridad responsable en nuestros días al Órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución ( lo cual quiere decir el que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados), y cualquier organismo centralizado, paraestatal, autónomo, sea cual sea su denominación, que emita u omita un acto unilateral regulado por una ley general que, creé, modifique o extinga la esfera jurídica del gobernado, debiendo el acto unilateral exigirse por medio de la fuerza pública o cualquier otra autoridad y siendo requisito *sin equa non* el que la autoridad y el quejoso se encuentren en una relación de supra- subordinación.

Las anteriores características son dadas para las personas morales que tienen carácter de autoridad y se encuentran dentro de la hipótesis prevista en el artículo 5° fracción II párrafo primero de la Ley de Amparo vigente, ahora bien por lo que refiere a los particulares que pueden ser señalados como autoridades responsables de acuerdo al artículo en comento en su segundo párrafo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien, con venir el criterio precedente:

**“TESIS AISLADA III, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, TOMO I, 09 DE ENERO DE 2015, P. 398.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL PARTICULAR SEÑALADO COMO TAL, SI LOS ACTOS QUE SE LE RECLAMAN NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL.**

**De la intelección del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que, para los efectos del juicio de amparo, es autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Asimismo, en su párrafo segundo establece que a los particulares les revestirá dicho carácter cuando realicen actos equivalentes a los de esa naturaleza que afecten derechos en los mismos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Luego entonces, si los actos equivalentes que se le imputan a un particular, señalado como autoridad responsable, no reúnen las referidas características de unilateralidad e imperio y, además, sus funciones no están determinadas por una norma de carácter general, es dable concluir que no le reviste la mencionada calidad.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL TERCER CIRCUITO.**

**Queja 251/2014. Florencio Quezada Pérez. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.**

De lo anterior se dice que, un particular puede ser considerado como autoridad responsable, siempre y cuando emita un acto unilateral (esto es que dicte, promulgue, publique, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto violatorio de

garantías individuales), que tenga carácter de obligatorio y el particular señalado como autoridad responsable tenga facultades de imperio expresas en una norma general, aunado a que exista una relación de supra subordinación con el quejoso.

Con base en lo dicho, se pueden establecer las siguientes características distintivas de una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, la cuales son:

- 1) Tiene el carácter de parte en el juicio, pues deben realizar los actos procesales tendentes a defender los actos que de ellas se reclaman<sup>49</sup>.
- 2) Debe ser un ente de hecho o de derecho, o en su caso un particular que establece una relación de supra a subordinación con un el quejoso. En caso de ser una persona moral oficial puede pertenecer a cualquiera de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal o municipal) y a cualquiera de los tres órdenes de gobierno (ejecutivo, legislativo o judicial) e incluso pueden ser entes autónomos.
- 3) Que el acto considerado como violatorio de garantías tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente o particular de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- 4) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

---

<sup>49</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTISTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable en Materia de Amparo, México, 2009, p. 66.

5) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público<sup>50</sup>.

5) Que la actuación del ente o el particular actúe dotado de mando y se deba obedecer por el quejoso el acto reclamado.

#### **1.5.1.1. AUTORIDAD ORDENADORA**

Para dar la definición de este apartado, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, que proviene del latín "*ordinator-ordinatoris*", y cuyo significado es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "*ordinare*", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "*-dor*", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo<sup>51</sup>.

Para mayor claridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha escrito que, las autoridades ordenadoras son aquellas que gozan de facultad de decisión y que emiten o dictan una ley o el acto reclamado<sup>52</sup>, es por ello que para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado o el particular investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, sobre el cual está obligado a rendir un informe previo

---

<sup>50</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, Amparo directo 700/2008, Mayo 2009, p. 887.

<sup>51</sup> Ídem. P. 67.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado.

#### **1.5.1.2. AUTORIDAD EJECUTORA**

Esta definición proviene del latín "*exsecutio-exsecutionis*", cuyo significado es el acabamiento, ejecución y cumplimiento aunado a lo anterior este vocablo se compone de la preposición latina "*ex*", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "*sequor*" que significa seguir por lo que el verbo "*exsequor*" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea.

Por lo descrito para los efectos del amparo, la autoridad ejecutora será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora.

#### **1.5.1.3. AUTORIDAD VINCULADA Y/O SUSTITUTA.**

Como en diversos apartados de la presente investigación, ni la ley, jurisprudencia o doctrina, han conceptualizado el tema en desarrollo, sin embargo encontramos la justificación de explicarlo, al ser este tipo de autoridades, también sujetas a las sanciones pecuniarias que prevé la Ley de Amparo, como se denota del artículo transcrito a continuación, perteneciente a la legislación en referencia.

**“Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su**



**competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.**”

Del ordinal transcrito, se deduce que una autoridad vinculada o sustituta posee las siguientes características:

- 1) Se encuentra dentro de la etapa del cumplimiento de la sentencia de amparo.
- 2) Es una autoridad diversa a la responsable y al superior jerárquico de la responsable.
- 3) Es una autoridad que tiene facultades o lo que es lo mismo es competente, para dar exacto y cabal cumplimiento a la sentencia de amparo<sup>53</sup>.

En razón de lo redactado, se dice que es autoridad vinculada a sustituta, aquella que tiene intervención en la etapa de cumplimiento de sentencia y es diversa a la autoridad señalada como responsable y/o al su superior jerárquico, siendo la *autoritas* en referencia, la competente para dar eficaz cumplimiento de acuerdo a las leyes que la rigen.

---

<sup>53</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, INEJECUCION DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, Novena Época, febrero 1997, p. 345.

#### **1.5.1.4. SUPERIOR JERÁRQUICO**

Este apartado es importante abordarlo, debido a que el superior jerárquico de la autoridad responsable, es acreedor a las sanciones pecuniarias que prevé la Ley de Amparo, en la etapa de cumplimiento de sentencia, por lo que la legislación en cita, lo define en su artículo 194 como:

**“Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.**

**La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.”**

De lo citado se desprenden las siguientes características de la autoridad denominada superior jerárquico:

- 1) Tiene presencia en la etapa de cumplimiento de sentencia.
- 2) Es una autoridad que de acuerdo a las Leyes que le son aplicables, ejerce sobre la autoridad responsable poder de mando.
- 3) Tiene las facultades pertinentes para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar la sentencia de amparo.

4) Puede cumplir por sí sola la sentencia de amparo.

## **1.5.2. REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

### **EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

Este tema se aborda con la finalidad de demostrar, que la Ley de Amparo faculta a personas físicas para representar en juicio a las autoridades responsables, pero a estos representantes no se le debe imponer multas, puesto que las mismas son impuestas a los titulares de las autoridades responsables, lo anterior sirve como sustento, para decir que el peculio de las personas físicas que ostentan el cargo de titulares de las autoridades responsables no debería, ser afectado por las sanciones pecuniarias que regula la Ley de la materia.

Por lo anterior, se comienza a desarrollar el presente subtítulo, estableciendo que, de forma general la representación y/o la sustitución de las autoridades responsables en materia de amparo, corresponde a aquellas personas y/o unidades administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto<sup>54</sup>, pudiendo todas las autoridades responsables señalar delegados, a efectos de que estos rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos, ahora bien existe regulación específica en la Ley de Amparo, en los casos siguientes:

- **Presidente de la República:** será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general publicado en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables.

---

<sup>54</sup> Se dice esto, debido a que cada persona moral oficial, órganos para estatales y desconcentrados tienen su Ley, Reglamento Interior y Manual Administrativo, en los cuales se dan atribuciones específicas a sus unidades administrativas y titulares respectivos, para poder representarlos en juicio.

Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. Estableciendo en el referido acuerdo general el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

- Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, Procurador General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos y/o representados por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado<sup>55</sup>.

Con lo redactado, es notorio el hecho de que los titulares y la persona moral oficial para la cual trabajan están tan intrínsecamente relacionados, tanto así que necesitan de una persona física que los represente en el juicio de amparo.

---

<sup>55</sup> Artículo 9° de la Ley de Amparo.

### **1.5.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS**

El tema que se presenta, a consideración de la investigadora es importante, toda vez que las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley de Amparo, repercuten en el patrimonio de la persona física que ostenta el cargo de titular de la autoridad responsable, superior jerárquico y autoridad vinculada al cumplimiento, por lo que se analizara cual es la naturaleza jurídica de las sanciones pecuniarias para lograr una mejor comprensión de las consecuencias jurídicas que esto ocasiona a las personas físicas afectadas por la imposición de las multas.

#### **1.5.3.1. CONCEPTO DE SANCIÓN**

Para iniciar con este subtema, se establece que, la raíz de la palabra sanción, proviene del latín *santio,-onis*<sup>56</sup> (originariamente esta locución se traduce como castigo) siendo la doctrina abundante en este tema, por lo que se procede a dar dos conceptos de sanción jurídicamente hablando, para estar en posibilidad de crear uno concepto propio, el primero es dado por el autor Eduardo García Maynez, mismo que redacta:

**“La sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce la relación con el obligado a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal<sup>57</sup>.”**

Por su parte, el jurista Narciso Sánchez Gómez dice:

**“... es el castigo o escarnecimiento aplicable al infractor de las disposiciones administrativas,**

---

<sup>56</sup> [www.diccionariodelarealacademiaespañola.com](http://www.diccionariodelarealacademiaespañola.com) sanción 05-02-2015 8:52 pm.

<sup>57</sup>Ídem. P. 295.

**mediante una medida de apremio, disciplinaria, misma que debe dictarse mediante una resolución escrita de autoridad competente en donde funde y motive la gravedad de la falta y su equivalente pena o castigo<sup>58</sup>.”**

Con base en lo anterior, la que redacta considera que la sanción es, un castigo impuesto a los gobernados, por la inobservancia de una norma jurídica, misma que debe ser impuesta mediante una resolución dictada por autoridad competente, y debe estar debidamente fundada y motivada, apegándose estrictamente al principio de legalidad. Es importante señalar que como cita la Doctora, Margarita Lomelí Cerezo, al autor Carnelutti, el cual menciona que, existen dos especies elementales de sanción, determinadas por el propósito que persiguen, a decir la restitución y la pena<sup>59</sup> (castigo), la primera consiste en el sacrificio del interés cuyo sacrificio es impuesto por el precepto inobservado, y en la segunda (ósea en la pena), prevalece la eficacia afflictiva o represiva respecto del titular del interés sacrificado.

Para mayor claridad, podemos decir que en la práctica las sanciones más comunes son las civiles, penales y administrativas, entre las primeras se puede citar la indemnización, rescisión, nulidad, caducidad, etc. Entre las segundas (penas) se encuentra la prisión, pérdida de los instrumentos del delito, destitución y suspensión de funciones. Y en el tercer caso se encuentra la multa, el arresto, la clausura de negocios, suspensión de actividades, destitución, inhabilitación, revocación y nulidad de actos<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> SANCHÉZ GOMÉZ NARCISO, Segundo Curso de Derecho Administrativo, ed. 5, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 281.

<sup>59</sup> LOMELÍ CEREZO MARGARITA, Derecho Fiscal Representativo, ed 2, Edit. Porrúa, México 1997, p.29.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

### **1.5.3.2. CONCEPTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A PARTIR DEL DERECHO FISCAL**

Este tema se aborda, debido a que las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales, tienen su concepción para ser cobradas en materia fiscal, además de que es la citada rama del derecho quien conceptualiza las sanciones pecuniarias, también llamadas multas.

Por lo anterior, el Código Fiscal de la Federación, menciona que las multas<sup>61</sup> son:

Los ingresos que percibe el estado distintos a las contribuciones<sup>62</sup>, ingresos derivados del financiamiento, ingresos que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que son impuestos por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no son de carácter fiscal.

Cabe señalar que los definidos aprovechamientos, se traducen en créditos fiscales que serán recaudados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que la mencionada Secretaría autorice<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Artículo 3° del Código Fiscal de la Federación.

<sup>62</sup> Artículo 2° del Código Fiscal de la Federación: Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

<sup>63</sup> Ídem. Art. 4°.

## CAPÍTULO II

### **ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE IMPONEN SANCIONES A LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 03 DE ABRIL DE 2013.**

En el actual capítulo, realizaremos un análisis de las sanciones impuestas a las partes del juicio de amparo, resaltando las que se pueden imponer a las autoridades en el juicio de garantías (autoridad responsable, autoridad vinculada y superior jerárquico), y las etapas en la tramitación del mismo en las que acontecen, dando la definición doctrinal de las sanciones que se aborden en el subtema a tratar.

#### **2.1. MULTA**

En este apartado se da la definición dada por el magistrado Narciso Sánchez Gómez, el cual establece:

**“ La multa, es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero a la administración pública cuando se ha contravenido un precepto legal, la cual debe ser aplicada por una autoridad competente conforme a la gravedad de la infracción cometida, fundando y motivando debidamente la resolución que la contiene<sup>64</sup>.”**

Así mismo, se menciona que en teoría, por cada infracción debe imponerse la multa correspondiente, de acuerdo a la Ley aplicable, sin embargo con frecuencia las sanciones pecuniarias las aplica la autoridad competente determinando la

---

<sup>64</sup> Ídem. P. 281.



imposición de la mínima o máxima cuantía de manera discrecional, generalmente siendo impuesta una sola multa por diversas violaciones legales, sin precisar el importe que corresponda a cada una, lo anterior no necesariamente implica una responsabilidad para el órgano jurisdiccional encargado de imponer dicha sanción, sin embargo y pese a lo descrito, para que se cumpla con la finalidad de la sanción (misma que versa en que la Ley debe hacerse respetar por las personas jurídicas, a través de las medidas de apremio que la norma aplicable señale, para el caso concreto), el órgano jurisdiccional competente debe fundar y motivar la imposición de esta sanción, apegándose estrictamente al principio de legalidad.

Una vez precisada la definición, la forma y la competencia de la autoridad encargada de la imposición de la sanción pecuniaria, se procede a realizar el análisis sistemático de las multas contempladas en la Ley de Amparo:

Primeramente, se dice que la procedibilidad de las multas en materia de Amparo, tiene su base en los artículos 236 fracción I y 237 fracción I de su Ley reglamentaria, ordinales que refieren:

**“Artículo 236.- Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:**

**I. Multa; y**

**(...)**

**Artículo 237.- Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:**

**I. Multa;**

(...)”

Con fundamento en la cita supra líneas descrita, se establece que:

- 1) La única autoridad competente para imponer multas es el órgano jurisdiccional de amparo. (a decir los Jueces de Distrito, Magistrados pertenecientes a los Tribunales Unitarios de Circuito y/o Tribunales Colegiados de Circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- 2) En el caso del artículo 236 de la Ley de Amparo, la multa se aplicara, de acuerdo a la conducta cometida por las partes o los asistentes del juzgado o tribunal, siempre y cuando haya existido un apercibimiento previo, lo anterior con la finalidad de que el órgano jurisdiccional en materia de amparo mantenga el orden y el respeto en el recinto en el que se encuentre.
- 3) Por lo que hace al artículo 237 de la Ley de Amparo, la finalidad de la imposición de la multa será la de que se cumplan las determinaciones del órgano jurisdiccional que sea competente para conocer del juicio de amparo.

- 4) En ambos casos se establece de conformidad con los subsecuentes criterios, que las multas impuestas deben estar debidamente fundadas, motivadas, impuestas por el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, deben ser individualizadas (tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida) y deben de estar esas conductas reguladas en la ley de amparo. (criterios que robustecen lo dicho)

**TESIS 13. A.46 K SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, NOVIEMBRE DE 2002.**

**MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.**

Las multas por desacato a una orden judicial, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituyen medidas de apremio que obedecen a la necesidad de que los juzgadores puedan hacer cumplir sus determinaciones, por lo que para que cumplan con la debida fundamentación y motivación, al imponerlas es innecesario analizar las circunstancias particulares del infractor con el fin de individualizar la sanción. Así, la legalidad de dichas

**multas requiere de la observancia de otras formalidades, como son: que exista un mandamiento legítimo de autoridad; que se aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio; que se determine con precisión el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en la ley; que se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que ésta surta efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz.**

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Queja 76/2009. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 14 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.**

**Queja 95/2009. Vocal Ejecutivo del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. 8 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Iliana Leonor Otero Agüero.**

**TESIS XX, VOLUMÉN 133 – 138, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, NOVIEMBRE DE 2013, P.228.**

**MULTAS. DEFINICION DE LA INFRACCION.**

**Conforme al artículo 16 constitucional, la resolución que impone una multa debe estar fundada y motivada. Ahora bien, los requisitos de fundamentación y motivación no deben tomarse en sentido unívoco y rigorista, que mermaría la eficacia de la protección constitucional, pues una aplicación acartonada y rigorista, tratando en forma igual a situaciones diferentes, no implica una adecuada interpretación de la norma constitucional, que debe ser flexible para adaptarse a situaciones variables. En ese contexto, se debe estimar que tratándose de multas, que tienen el carácter de penas, la fundamentación legal debe respetar el principio de definición que se traduce en la expresión "nulla pena sine lege". Es decir, para que se imponga una pena de multa, la conducta infractora debe estar definida con absoluta precisión en la hipótesis de la norma, y no se podría imponer una pena por analogía, ni por mayoría de razón, ni por la extrapolación de una situación a otra. Luego si la definición de la conducta que se sanciona no está definida con toda precisión en la norma, y se hace necesaria una interpretación elástica de la norma para hacer encajar en ella la conducta, se debe concluir que falta, desde el punto de vista material, la correcta fundamentación de la pena y que se está violando el**

artículo 16 constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 111/79. Pedro Lara Caldelas. 28 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.**

Ahora bien, se procede a la transcripción del artículo 238 de la Ley de Amparo para realizar una vez leído, algunas observaciones:

**“Artículo 238.- Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.**

**Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.”**

Esta postulante, considera importante destacar que de conformidad a la disposición transcrita, las multas solo deben ser aplicadas al quejoso, tercero interesado, personas que promuevan en nombre de estos, apoderados del quejoso

y/o tercero interesado, así como a sus abogados, según lo considere pertinente el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Sin embargo el numeral en análisis resulta un tanto contradictorio con diversos numerales contenidos en la legislación de la materia puesto que, expresamente menciona quienes son sujetos de las sanciones pecuniarias que prevé la ley en comento, sin embargo como ya se estudió en párrafos anteriores, el artículo 237 menciona que también se pueden aplicar multas a las personas que alteren el orden y respeto en el recinto donde se encuentre el juzgador y más adelante se denotará que de conformidad con los numerales 242, 244,245,251,254,257,259 y 260 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales a cualquiera de las partes<sup>65</sup> en el juicio de amparo se les puede imponer sanciones pecuniarias.

De igual forma resulta equivocado el artículo transcrito debido a que, las multas previstas en los numerales descritos supra líneas, son aplicables en la práctica, en todos los supuestos a trabajadores (sean estos reglamentados por la Ley Federal del Trabajo o en su defecto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado) y pueden ser hasta por mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, situación que crea un estado de incertidumbre jurídica, debido a que el opúsculo 238 segundo párrafo de la Ley de Amparo, es claro al decir que si el infractor es trabajador, jornalero u obrero la multa que se le imponga no podrá exceder de un día de su jornal o salario.

Una vez realizadas las precisiones consideradas pertinentes, se desarrollaran los supuestos que contempla la Ley de amparo para imponer multas y sobre quien resultara afectado.

---

<sup>65</sup> Son partes en el juicio de amparo los mencionados en el artículo 5° de la Ley de Amparo (quejoso, tercero interesado y autoridad responsable).

- 1) Se comienza con la hipótesis señalada por el artículo 242 de la legislación de la materia, el cual se transcribe:

**“Artículo 242.- En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.”**

Para tener mayor claridad se cita el artículo 16 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales:

**“Artículo 16.- En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.**

**Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.**

**Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano**



**jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.”**

Relacionando los artículos 242 y 16 de la Legislación de Amparo, se establece que la hipótesis es:

Cualquiera de las partes (de conformidad con la disposición del artículo 5° de la Ley de la materia las partes del juicio son: el quejoso, tercero interesado y **autoridad responsable**) del juicio de amparo que tenga conocimiento del fallecimiento del quejoso o tercero interesado debe comunicarlo al órgano jurisdiccional que esté tramitando el juicio de garantías. La contravención de lo redactado tendrá como sanción, una multa que va de los cincuenta a los quinientos días de salario mínimo para el Distrito Federal, según la facultad discrecional del juez, magistrado o ministro.

2) La segunda hipótesis a explicar es la contenida en la Ley de Amparo por el:

**“Artículo 244.- En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.”**

Numeral relacionado con el:

**“Artículo 27.- Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:**

(...)

**III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:**

**(...)**

**b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.**

**Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.**

**(...)"**

La figura que en estos artículos se encuentra, va en relación con el principio de debido procedimiento, al emanar de la primera notificación que debe efectuar al tercero interesado, pues con ella se hará conocedor del juicio de garantías, mismo del cual se pretende nulificar el acto, afectando en caso de sentencia favorable sus intereses, motivo por el cual la autoridad responsable, la cual se supone debe tener

el domicilio del mismo, deberá comunicarlo al Órgano Jurisdiccional ante el cual se esté tramitando el juicio de garantías, la inobservancia de lo establecido, le traerá como sanción a la autoridad responsable requerida, una multa mínima de cien y máxima de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal. De igual manera esta situación se encuentra concatenada con los numerales 243 y 246 de la Ley en mención que se citan:

**“Artículo 243.- En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.**

**Artículo 246.- En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.”**

En donde, continuando con el principio de agilidad procesal y legalidad los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones, deben notificar en cualquier momento las actuaciones procesales en caso de urgencia o de las hipótesis previstas en el artículo 22 Constitucional, pues en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

3) La tercer hipótesis normativa se establece en el:

**“Artículo 245.-En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a**

**recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.”**

Estando relacionado con el ordinal:

**“Artículo 28.- Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:**

**(...)**

**III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.**

**Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.”**

Los ordinales citados, encuentran su razón de ser en la celeridad y eficacia que debe de tener el juicio de amparo, sobre todo en casos urgentes (incluye la suspensión del acto reclamado en cualquier materia) que generalmente es en tratándose de materia penal, motivo por el cual prevé la norma que, la autoridad responsable deberá recibir la notificación por cualquier medio, la violación a esta disposición será sancionada con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

4) La cuarta hipótesis normativa, se encuentra contemplada en el:

**“Artículo 247.- En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.”**

En el caso que nos ocupa, se menciona que de conformidad al principio de debido proceso las notificaciones que se hagan personales, por lista, oficio o vía electrónica; deberán ajustarse a las formalidades establecidas en el capítulo IV de las notificaciones<sup>66</sup>, para lo cual el actuario deberá ser diligente en su comisión pues en caso contrario, la parte a la que se le cause agravio podrá pedir la nulidad de la notificación realizada hasta antes de la sentencia del juicio de garantías<sup>67</sup>, la inaplicación dolosa de la letra de los artículos que conforman el capítulo IV de la Ley de Amparo, tendrán como pena una sanción pecuniaria de treinta hasta trescientos días multa, al servidor público que la haya realizado.

5) La quinta hipótesis normativa se lee en el:

**“Artículo 248. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad**

---

<sup>66</sup> Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales.

<sup>67</sup>Ídem. P. Art. 68.

**personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.”**

Relacionado con los:

**“Artículo 36.- Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.**

**Artículo 37.- Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.**

**Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.**

**Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.**

**Artículo 38.- Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.”**

De lo transcrito, se dice que la competencia de un Tribunal Unitario será en razón de que, el acto que se reclame emane de otro Tribunal Unitario, con residencia en el mismo circuito, del que conocerá del juicio de garantías. Ahora bien la competencia de Juez de Distrito se fijara con motivo de, en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya tratado de ejecutar, razón por la cual, al quejoso que actuando de mala fe señale como autoridad ejecutora a quien no lo sea, para así hacer que un Juez de Distrito incompetente radique el juicio de amparo, provocando que por error conozca de la demanda, se le sancionara con una multa mínima de cincuenta y máxima de quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

6) La sexta hipótesis, la menciona el

**“Artículo 249.- En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.”**

Relacionado con el:

**“Artículo 49.- Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.**

**Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.**

**En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.**

**Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.”**

A excepción de lo dispuesto en:



**“Artículo 15.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.**

**En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.**

**Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.**

**Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio**

**Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.**

**Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.**

**Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.”**

Lo descrito en los artículos transcritos, se traduce en la imposición de una sanción pecuniaria que va de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, al quejoso que promueva dos o más juicios de amparo sin motivo fundado a criterio de los órganos jurisdiccionales concedores del

procedimiento de garantías y que no sea promovido en razón de los supuestos contenidos en el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7) El séptimo supuesto lo encontramos en:

**“Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.”**

El actual supuesto, es inespecífico toda vez que no establece, a quien se le impondrá la multa consistente en treinta hasta trescientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por promover una recusación infundada e improcedente al no encontrarse dentro de lo establecido por el ordinal 51, razón por la cual es importante mencionar que la multa se imputara a quien realice la promoción de recusación y el numeral 52 de la Ley de la materia, menciona que, cualquiera de las partes del juicio de garantías podrán realizar tal acción, por tanto la sanción pecuniaria en desarrollo se puede imponer al quejoso, tercero interesado ó autoridad responsable<sup>68</sup>.

8) La otra hipótesis se encuentra registrada en el:

**“Artículo 251.- En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.”**

---

<sup>68</sup> Ídem. P. Art. 5°.

Relacionado con el:

**“Artículo 64.- Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.**

**Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga”.**

La hipótesis normativa de sanción pecuniaria, consistente en treinta a trescientos días multa se impondrá a cualquiera de las partes<sup>69</sup> que, teniendo conocimiento de alguna causal de sobreseimiento, de las contenidas en el ordinal 63 de la Ley de la materia o en su defecto jurisprudenciales, no la comunique al órgano jurisdiccional que se encuentre conociendo del juicio de garantías.

9) Novena hipótesis normativa, establecida por el:

**“Artículo 254.- En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa**

---

<sup>69</sup> Quejoso, tercero interesado o autoridad responsable, según el art. 5° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 105 Constitucionales.

**de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.”**

Relacionado con el:

**“Artículo 121.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días**

**Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.**

**Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.”**

Esta hipótesis tiene fundamento en los principios de agilidad y eficacia procesal, toda vez que **a la autoridad** que las partes del juicio de garantías le soliciten copias y no las remitan, se le impondrá una multa que va de los cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

10) La décima situación, se encuentra en el:

**“Artículo 257- En el caso del artículo 191 de esta Ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.”**

Relacionado con el:

**“Artículo 191.- Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.”**

Resulta en esta hipótesis normativa, que las palabras autoridad responsable pueden resultar equívocas debido a que, de la lectura integral del ordinal 257 se

puede establecer que la sanción pecuniaria consistente en una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se impondrá a la autoridad que no ordene la suspensión del acto reclamado, desde el momento en que radique la demanda de garantías, sin embargo las palabras autoridad responsable podrían ser mal interpretadas, como una de las partes establecidas por el ordinal 5° de la Ley de amparo en el juicio de garantías.

11) La hipótesis décimo primera, se encuentra contenida en el:

**“Artículo 258.- La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.”**

Relacionado con los ordinales:

**“Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.**

**En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de**

**inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.**

**Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.**

**El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.**

**Artículo 193.- Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior**



**jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.**

**Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

**En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.**

**En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.**

**Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.**

**El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que**

**hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.**

**Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.”**

Esta sanción pecuniaria, tiene lugar en la etapa de cumplimiento de sentencia y va dirigida a los titulares de la autoridad responsable y al superior jerárquico de esta, dicha multa ira de cien a mil días de salario mínimo vigente para el distrito federal.

12) La décimo segunda hipótesis se encuentra en el:

**“Artículo 260.- Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:**

**I. No rinda el informe previo;**

**II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la**

**representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;**

**III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y**

**IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.**

**Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.**

**La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.”**

Esta hipótesis aunque subdividida, se basa en el principio de debido procedimiento, imponiendo a la autoridad responsable y al órgano jurisdiccional que conozca del amparo una multa mínima de cien y máxima de mil días de salario

mínimo vigente para el Distrito Federal. En el primer caso será por no rendir informe previo, informe justificado, no indicar la fecha de notificación del acto reclamado, no indicar los días inhábiles entre el acto reclamado y la notificación del mismo, situaciones que tiene su momento procesal oportuno, no remitir las constancias certificadas que prueben la legalidad del acto reclamado.

En el segundo caso la multa se hará efectiva, cuando no se tramite la demanda de amparo en los términos señalados por la Ley de la materia.

Para culminar el actual apartado, se señala que los numerales 261 a 271, mismos que también prevén multas se estudiaran en el subtema denominado prisión, por tratarse de delitos especiales en materia penal.

## **2.2. EXPULSIÓN DEL RECINTO JUDICIAL**

Esta sanción o medida disciplinaria, no ha sido conceptualizada ni doctrinal ni jurisprudencialmente sin embargo se encuentra establecida en el:

**“Artículo 236.- Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:**

**(...)**

**II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.**

**Para estos efectos las autoridades policíacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.”**

Para precisar este subtema, me permitiré mencionar que la palabra expulsión, proviene del verbo expulsar, que a su vez tiene origen en la locución latina, *expulsare*, cuyo significado es: echar a una persona de un lugar<sup>70</sup>.

De lo anterior y relacionando lo contenido en el numeral en referencia, se deduce que la expulsión del recinto judicial será para los asistentes que se encuentren dentro del juzgado o tribunal (debido a que si no se encuentran dentro del juzgado o tribunal, simplemente no se les podría expulsar), ahora bien esta sanción se deberá realizar previo apercibimiento de imponerse, y se hará efectiva sólo en caso de que a consideración de que el titular del órgano jurisdiccional establezca que la conducta del asistente, no demuestra orden o no es considerada como respetuosa, para poder echar al infractor del recinto judicial, el juez, magistrado o ministro podrán auxiliarse de la fuerza pública<sup>71</sup> que considere pertinente.

### **2.3. PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA)**

Al igual que en el apartado arriba desarrollado, el presente subtema no se encuentra explicado ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia, no obstante se puede realizar un análisis legal de lo escrito en los subsecuentes ordinales:

---

<sup>70</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=expulsion>, expulsión, expulsar, 16/02/2015 a las 9:40 pm.

<sup>71</sup> La fuerza pública, quiere decir que las autoridades policíacas deberán auxiliar al órgano jurisdiccional que lo solicite.

**“Artículo 237. - Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:**

**(...)**

**III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal.**

**Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.”**

**“Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.”**

La medida disciplinaria consistente en puesta a disposición ante el Ministerio Público de Federal o ante el Procurador General de la República, la ordenara el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y ante el cual se haya cometido un delito.

Se establecen cuatro subdivisiones de la actual hipótesis a decir:

- 1) Delito flagrante: El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, ordenara la inmediata puesta a disposición del infractor ante el Ministerio Público Federal.
- 2) Delito no flagrante: El juez de distrito, magistrado o ministro, levantarán el acta respectiva, para acreditar el hecho ilícito y realizara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal, por último.
- 3) El probable responsable de un hecho delictuoso es el Ministerio Público Federal: El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de garantías, levantara la respectiva denuncia ante el Procurador General de la República.
- 4) La autoridad, que además de violar derechos humanos, cometa un delito. En este último caso la pérdida de la calidad de autoridad no extingue su responsabilidad penal.

#### **2.4. DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN Y PRISIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Para abordar el presente tema, es menester aclarar que se darán primeramente los conceptos de destitución, inhabilitación y prisión, para que a la postre de hacer las aclaraciones pertinentes, se éste en posibilidad de comprender y analizar los artículos de la Ley de Amparo que prevén dichas sanciones, de igual manera, se establece que las tres medidas disciplinarias se estudian en conjunto, porque a pesar de que la inhabilitación y la destitución son sanciones administrativas y la prisión es de naturaleza penal, la Ley objeto de análisis, las conjunta en los artículos 261, 264 a 270. Por lo anterior se estudia la:

- a) DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: Según el autor Sánchez Gómez Narciso, es:

**“La terminación de los efectos del nombramiento o de la elección de un servidor público, por haber infringido la legislación que regula sus funciones y en vista de la gravedad de la violación legal quedan extinguidos los derechos de su relación laboral entre la persona física con el estado, acto respectivo que se equipara al cese o remoción de un servidor público de su empleo, cargo o comisión<sup>72</sup>.”**

Ahora bien, se debe señalar que la destitución del empleo, cargo o comisión, no inhabilita al servidor público para poder prestar sus servicios en otro lugar o dependencia que lo acepten, pues simplemente se separara del empleo, cargo o comisión por el cual se le haya aplicado la sanción consistente en destitución<sup>73</sup>. Continuando con:

b) LA INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO: Esta sanción consiste en la privación temporal del derecho de una persona física para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes públicos Federales, Estatales o Municipales en vista de haber incurrido en una responsabilidad de carácter administrativo o bien de índole político.

Los efectos de la sanción pueden consistir por un lado en privar al responsable de la falta administrativa para que sea separado de la función pública, y por otro lado, perderá el derecho para retornar en un determinado

---

<sup>72</sup> Ídem. P. 281.

<sup>73</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Amparo directo en revisión 3683/2013, Décima Época, Marzo 2014, P. 543.



tiempo, a prestar sus servicios al estado en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno<sup>74</sup>.

Cabe mencionar que, esta sanción se ha criticado por que, conlleva más propósitos de carácter político que de índole disciplinario ya que es una forma de marginar o eliminar a una persona para que por cierto tiempo no pueda aspirar a una función pública, sin embargo, la represión si es recomendable para aquellos casos de servidores públicos deshonestos.

Se precisa que, la inhabilitación es una sanción más fuerte que la misma destitución, toda vez que, la primera veda al sancionado de prestar sus servicios para la administración pública, haciendo que no pueda obtener ingresos por determinado tiempo<sup>75</sup>. Lo descrito se sustenta con el subsecuente criterio:

**“TESIS 1 CXXI/2014, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, TOMO I, 04 DE MARZO DE 2014, P.453.**

**INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**La destitución e inhabilitación temporal previstas, respectivamente, en el artículo 49, fracciones III y V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los**

---

<sup>74</sup> Ídem. P. 281.

<sup>75</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo directo en revisión 3683/2013. Décima Época, Marzo 2014, P. 543.

**Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, son sanciones administrativas distintas, aun cuando la segunda trae aparejada, en muchos casos, la destitución laboral del servidor público. Lo anterior es así, toda vez que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado y la destitución simplemente implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público hasta la imposición de esta sanción. Así, cuando se impone únicamente como sanción la destitución, el servidor público, al no haber sido inhabilitado, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta. Esto es, la sanción de inhabilitación es más grave que la de destitución, pues el servidor público no sólo enfrentará la destitución de su cargo, puesto o comisión, sino que estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta.**

**Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.**

- c) PRISIÓN: Este tema, se aborda debido a que de conformidad al artículo 6° del Código Penal Federal, intrínsecamente relacionado con el ordinal 263 de la Ley de Amparo, y después de un análisis sistemático de las normas, los artículos 261, 264 a 270, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales, son delitos especiales en materia penal, para mayor claridad se procede a la transcripción del numeral en mención:

**“Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.**

**Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.**

**En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.”**

**“Artículo 263. Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de**

**la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.”**

Ahora bien del artículo 25 del Código Penal Federal, se deduce el concepto legal de prisión, por tanto se cita:

**“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.**

**La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión.**

**En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.**

**El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.”**

De lo descrito, se deduce que, la prisión es una pena corporal consistente en la privación de la libertad, la que redacta no abundara más sobre el particular, toda vez que no es cien por ciento materia de este trabajo, por lo que se continua con:

- d) **MULTA DE CONFORMIDAD AL CAPÍTULO III DE LA LEY DE AMPARO:**  
Para este apartado por tratarse de delitos especiales<sup>76</sup>, las multas de conformidad con el artículo 270 de la Ley de Amparo, se cuantifican de acuerdo con lo estipulado en el Código Penal Federal.

Relacionado con el ordinal 29 del Código Penal Federal, mismo que señala:

**“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.**

---

<sup>76</sup> Artículo 6° del Código Penal Federal en relación con el Capítulo III de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales.

**La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.**

**Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.**

**Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.**

**Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.**

**Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.**

**En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.”**

De lo anterior, se desprende que, la sanción pecuniaria prevista en el Capítulo III de la Ley de Amparo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión<sup>77</sup>. Con lo descrito, se debe señalar que las multas de las que se hablan en el actual apartado, están dentro de las contenidas por el capítulo tres de la Ley de Amparo y por ende se caracterizan por lo descrito supra líneas.

Ahora bien se procede al análisis de los numerales 261, 262, 264 a 268 de la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales, dando la hipótesis normativa que cada uno señala y siendo separados para su estudio, por las personas a las que sancionan.

TIPOS PENALES ESPECIALES DE LA LEY DE AMPARO, COMETIDOS  
POR EL QUEJOSO, TERCERO INTERESADO, ABOGADO O AUTORIZADO  
DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO:

Estos se encuentran contenidos en el ordinal citado a continuación, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales:

**“Artículo 261.- Se impondrá una pena de dos a seis  
años de prisión y multa de treinta a trescientos días:**

---

<sup>77</sup> Ídem.



**I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y**

**II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.”**

Se aclara que este ordinal, prevé dos conductas delictivas en cada una de sus fracciones, a decir de la primera: es una conducta de acción u omisión, cometida por el quejoso, el abogado del impetrante de garantías o su autorizado (en su defecto que la conducta la cometan en conjunto), consistente en declarar hechos falsos u omitir declarar los que le (s) consten en relación con el acto reclamado, tal acción u omisión debe ser realizada con la finalidad de obtener una ventaja procesal indebida.

El segundo tipo penal de este ordinal, consiste en que el quejoso, tercero interesado o el abogado de estos presente testigos o documentos falsos.

En cualquiera de estas hipótesis el o los sujetos activos de la comisión del delito, se harán acreedores a una multa de treinta a trecientos días y prisión de dos a seis años, dependiendo de la gravedad de su acción u omisión.

TIPOS PENALES ESPECIALES QUE PREVÉ LA LEY DE AMPARO, COMETIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE:

A) El primer artículo de la Ley de Amparo que contiene, tipos penales especiales es:

**“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:**

**I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;**

**II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;**

**III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;**

**IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y**

**V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.”**

Del ordinal en mención se desprende que atendiendo a los principios de buena fe, agilidad procesal y probidad se sancionara con prisión, destitución e inhabilitación de tres a nueve años y multa de cincuenta a quinientos días multa al *servidor público que con carácter de autoridad*, al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad, sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea el juicio de amparo (sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo), no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado (independientemente de cualquier otro delito en que incurra o por notoria mala fe o negligencia inexcusable), que presente fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente para cubrir los daños y perjuicios que al efectuarse el acto reclamado, tendría el tercero interesado u el quejoso. De igual manera se hará acreedor a las sanciones descritas, por resistirse a cumplir de cualquier modo los mandatos u órdenes dictadas por el órgano jurisdiccional que conozca del amparo.

B) El segundo artículo de la Ley de Amparo que se estudiara es el:

**“Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:**

**I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;**

**II. Repita el acto reclamado;**

**III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y**

**IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.**

**Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.”**

Del numeral en estudio, se establece que al servidor público que ocupe el cargo de autoridad responsable se le impondrá prisión, inhabilitación y destitución de cinco a diez años y multa de cien a mil días multas por incumplir con la sentencia del juicio de amparo, la resolución del incidente que estime el incumplimiento de una declaratoria de inconstitucionalidad, que incumpla la resolución de exceso o defecto de la sentencia de amparo o en su defecto por repetición del acto reclamado.

C) El tercer y último numeral de la Ley de Amparo, que establece un tipo penal especial es el:

**“Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en**

**ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.”**

Del ordinal en estudio, se desprende que se sancionara con prisión, destitución e inhabilitación de uno a tres años y multa de treinta a trescientos días multa, a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una declaratoria general de inconstitucional, lo descrito en razón de que las Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias.

TIPOS PENALES ESPECIALES COMETIDOS POR LOS  
TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES  
QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO

- A) El primer numeral de la Ley de Amparo que establece un tipo penal especial, para el órgano jurisdiccional que conoce del amparo es el:

**“Artículo 264. Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.”**

El tipo penal especial contenido en la disposición transcrita, va dirigida al órgano jurisdiccional que conozca de una recusación durante la tramitación del juicio de amparo y dolosamente negare la causa que funda la misma, sin embargo

posterior a ello si tal causa se comprobare, la conducta mencionada se sancionara con multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

B) La segunda hipótesis prevista en la Ley de Amparo se encuentra en el:

**“Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:**

**I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y**

**II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.”**

El ordinal en estudio prevé dos hipótesis, que son tipificadas como conductas delictivas cometidas por los órganos jurisdiccionales que prevén las subsecuentes sanciones, para el servidor público que desempeñe dichas funciones, a decir, prisión, destitución e inhabilitación de dos a seis años y multa de treinta a treientos días por:

1.- No conceder la suspensión del acto reclamado ya sea de oficio o en el incidente previo, en materia penal tratándose de los actos previstos por el artículo 22 constitucional, pero que pese a lo anterior no se ejecute el acto reclamado y

2.- Cuando el órgano jurisdiccional del juicio de garantías no otorgue la suspensión provisional o definitiva (según sea el caso) del acto reclamado en cualquier materia, en que sea notoriamente procedente, la misma.

C) El tercer y último tipo penal previsto en la Ley de Amparo, se encuentra en el:

**“Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:**

**I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados**

**Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y**

**II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta Ley.”**

Este numeral, contempla dos tipos penales especiales, en los cuales recae la conducta de acción del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, a decir:

- A) No conceder la suspensión del acto reclamado de manera dolosa, ya sea en la tramitación ordinaria del juicio de amparo o bien dentro del incidente de suspensión, en tratándose de materia penal de conformidad con lo establecido por el artículo 22 Constitucional y siempre y cuando el acto reclamado sea ejecutado. Al efectuarse dicha hipótesis la sanción para el juez de distrito, magistrado o ministro, se hará acreedor a prisión, destitución e inhabilitación que va desde los tres hasta los siete años y multa de cincuenta a quinientos días multa.
  
- B) Por poner en libertad al quejoso en contra de lo previsto por la Ley de Amparo, tal conducta del juez de distrito, ministro o magistrado se hará acreedor a prisión, destitución e inhabilitación de tres a siete años y sanción pecuniaria de cincuenta quinientos días multa.



## CAPITULO III

### **PROPUESTA DE REFORMA LEGAL A LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN SANCIONES PECUNIARIAS EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SUPERIOR JERARQUICO O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO**

Este capítulo, se analizara debido a que es la fuente de la tesis actual, y es aquí donde se desarrollara la contradicción de tesis que ha tenido a bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, dando así una interpretación a los artículos de la Ley de Amparo que prevén sanciones pecuniarias a la autoridad responsable, vinculada y superior jerárquico, y se dará el punto de vista de la postulante conforme a la resolución dada.

#### **3.1. ANALISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2014**

La contradicción de tesis 114/2014 se estudiara, toda vez que, (de conformidad a los criterios encontrados con motivo de la admisión de la queja 9/2014 sostenida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito *a favor de la interposición del recurso por el apoderado general (representante legal) de la autoridad responsable* y la queja 82/2013 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito *en contra de la legitimación que presenta el apoderado general de la autoridad responsable, para la impugnación del auto por el cual el órgano jurisdiccional impone una multa a la persona física que funge como titular de la autoridad responsable.*)

La anterior disputa se dio en razón de que los órganos jurisdiccionales tuvieron a bien imponer multas meramente administrativas a las personas físicas que fungen como titulares de las autoridades responsables, superior jerárquico y autoridad vinculada, posterior a la imposición, los órganos jurisdiccionales concedores del juicio de garantías se vieron en la necesidad de decidir si el representante de la autoridad responsable, estaba legitimado en el proceso para

interponer el recurso de queja contra el auto que imponía una sanción pecuniaria a la persona física en referencia, debido a que es la misma quien sufre al momento del cobro el detrimento a su patrimonio, con las descritas acciones a criterio de la postulante se da una indebida interpretación y aplicación a los artículos de la Ley de Amparo que prevén multas al titular de la autoridad responsable y a esta, causando por tales motivos incertidumbre jurídica.

### **3.1.2. CRITERIO A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA A LA AUTORIDAD**

Lo es el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2014<sup>78</sup>, quien resuelve lo siguiente:

**“• Que el recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hizo valer el apoderado general de la autoridad responsable, pues conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo las responsables podrán ser representadas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con lo que se justifica la designación del apoderado general aludido.**

**• El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró procedente el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo en el que se impuso multa a diversas**

---

<sup>78</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ, Décima Época, Octubre 2014, P. 1019.

**autoridades responsables por omitir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, porque esa sanción fue con motivo de su actuación dentro del juicio de amparo como autoridades responsables.**

• **Lo anterior, porque su actuación no fue a título personal, sino con motivo de las funciones conferidas en esa dependencia y con motivo del carácter que tienen como autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de ahí que puedan ser representadas durante todo el juicio de amparo (incluyendo la etapa de cumplimiento), a través del apoderado legal respectivo; inclusive si dicha representación fue reconocida en el juicio de amparo indirecto del que deriva el acuerdo impugnado, por lo que ahora no puede negarse esa representación.**

• **Además, el acuerdo recurrido en el que se impuso una multa a diversas autoridades responsables por incumplimiento a una ejecutoria emitida en un juicio de amparo indirecto, resulta impugnabile a través del recurso de queja, sin que sea procedente algún otro medio de impugnación, ni siquiera el juicio de amparo directo o indirecto.**”

El anterior criterio sostiene que, la multa impuesta se realizó a el órgano abstracto con motivo de las funciones que tiene conferidas, y por tanto el único recurso (queja) que tiene para defenderse, lo puede interponer su apoderado general, quien está facultado de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Amparo, para defender los intereses de la persona moral oficial.

### **3.1.3. CRITERIO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA A LA AUTORIDAD**

Es el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 82/2013<sup>79</sup>, mismo que en esencia, determinó lo siguiente:

**“• Que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución en la que se impuso multa a la autoridad responsable por omitir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, era improcedente.**

**• Lo anterior, porque si bien las multas fueron impuestas a los titulares de las autoridades responsables, lo cierto es que la afectación económica recae sobre el patrimonio de los sujetos que ejercen tales cargos y no en el del órgano que en abstracto representan; lo que conlleva a la determinación de que son las personas físicas en lo individual, quienes resienten en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de la multa reclamada. Al respecto, el Tribunal Colegiado citó las jurisprudencias 2a./J. 92/2010 y 2a./J. 3/2001 de esta Segunda Sala, de rubros:**

**"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A**

---

<sup>79</sup> Ibídem.

HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN  
FUNCIONARIO PÚBLICO."(7)

"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE  
ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR  
EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
(ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA  
PARA PROMOVER EL JUICIO  
CORRESPONDIENTE."(8)

• Finalmente, el Tribunal Colegiado concluyó que si el recurso de queja fue interpuesto por el delegado de las autoridades responsables, era claro que dicha autoridad, como ente en abstracto, no contaba con legitimación, pues la decisión derivada del auto recurrido no afecta los intereses patrimoniales de las dependencias a las que pertenecen, sino de los individuos que ocupan esos cargos. Pues si en el proveído impugnado se impuso una multa a diversos servidores públicos, sólo esos funcionarios son quienes, por derecho propio, cuentan con legitimación para controvertir tal decisión.

Otro criterio, adherido al anterior fue el postulado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 72/2013, el cual en esencia, determinó lo siguiente:

• Que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución en la que se impuso multa a la autoridad

responsable, por omitir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, era improcedente.

• Lo anterior, toda vez que la multa se le impuso en lo personal al titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de doce de abril de dos mil trece, y no a la dependencia que representa, por lo que es dicho funcionario quien, en forma exclusiva, tiene legitimación para promover el recurso en contra de tal determinación, y no quien representa a la secretaría referida. Al respecto, el Tribunal Colegiado citó la tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2001 de esta Segunda Sala, de rubro:

**"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE."**(9)

• Finalmente, el Tribunal Colegiado concluyó que si el recurso de queja fue interpuesto por el director de lo Contencioso de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, es inconcuso que éste compareció como representante

**de la dependencia del Ejecutivo Estatal, mas no en representación de la persona a quien se le impuso la multa impugnada, pues fundamenta su suplencia en leyes que regulan la actividad de la Secretaría de Estado, por lo que tal funcionario carece de legitimación para interponer el recurso de queja.”**

Los criterios sostenidos, mencionan en síntesis que las sanciones pecuniarias impuestas al titular de la autoridad responsable, se entienden impuestas a la persona física que ostenta el cargo de titular, con lo cual afecta los derechos patrimoniales de la persona física y no así del ente abstracto al que le da vida jurídica, razón por la cual el apoderado general de la autoridad responsable no se legitima en el proceso, para interponer el recurso de queja en contra del auto por medio del cual se impone una multa al titular de la autoridad responsable, se señala que en la práctica este criterio es aplicado en todas las multas que prevé la Ley de Amparo para la autoridad responsable y no sólo para el caso establecido por los artículos 192 y 193 de la legislación en referencia.

### **3.2. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR LOS CRITERIOS CITADOS Y ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2014**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber dado la procedibilidad para fijar la competencia y resolver sobre los criterios expuestos en el subtema III.I.I y III.I.II, tuvo a bien realizar el siguiente estudio:

**“ (... ) SÉPTIMO. Estudio. Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

**34. Como cuestión previa, es pertinente destacar que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, el antecedente primigenio fue la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en la que se concedió la protección constitucional solicitada.**

**35. En los juicios de amparo indirecto, los Jueces de Distrito hicieron diversos requerimientos a las autoridades responsables a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, apercibiéndolas que en caso de no cumplir con la ejecutoria se impondría a sus titulares multa en cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 193 y 258 de la Ley de Amparo.**

**36. Ante el desacato o la negativa de obedecer el mandato, cuyo cumplimiento se exigió, los Jueces de Distrito hicieron efectivo el apercibimiento previamente formulado e impusieron multa en cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los titulares de las autoridades responsables.**

**37. En contra de tal determinación, las autoridades responsables, por conducto de su representante, interpusieron recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuyo contenido literal es el siguiente:**



**"Artículo 97. El recurso de queja procede:**

**"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:**

**"...**

**"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."**

**38. De la disposición legal antes transcrita se advierte que el recurso de queja procede en contra de las resoluciones dictadas después de la sentencia de amparo indirecto, que no admitan recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes.**

**39. De lo anterior, se desprende que como condición para la procedencia del medio de impugnación en estudio, es necesario que la resolución reclamada ocasione un perjuicio a alguna de las partes.**

**40. En la especie, debemos analizar si la imposición de una multa al titular de la autoridad responsable produce una afectación a ésta, como parte en el juicio**

de amparo.

41. Para efectos del análisis correspondiente se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene

**cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.**

**"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."**

**"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.**

**"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

**"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.**

**"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.**

**"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.**

**"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.**

**"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal**

**Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."**

**"Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."(10)**

**42. De los preceptos anteriores se advierte que tienen por objeto dotar a los órganos jurisdiccionales de amparo de los medios necesarios para lograr el cumplimiento de las ejecutorias constitucionales, de los que destaca, en lo que al presente asunto se refiere, el deber de los juzgadores federales de aplicar multa a los titulares de las autoridades responsables que no cumplan con la sentencias en el plazo fijado para tal efecto.**

**43. La multa en cuestión constituye una sanción impuesta a las personas físicas que ocupan el cargo de titulares de la autoridad responsable que corresponda, en razón de haber desobedecido los mandatos del Juez.**

**44. Ciertamente, las multas impuestas por desacato a una sentencia se imponen a las personas físicas, en su actuar como servidores públicos del órgano de gobierno que tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, como autoridad responsable, y no a la**

**persona moral oficial u órgano de gobierno.**

**45. En el orden de ideas expuesto, si las multas correspondientes se impusieron a las personas físicas que desempeñaban los cargos respectivos, es claro que éstas son las que deben cubrir el monto de aquéllas de su propio peculio y no con el presupuesto que tenga asignado la dependencia de gobierno de que se trate.**

**46. Sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, pues éstas jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, en consecuencia, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de tal sanción.**

**47. En razón de lo anterior, esta Segunda Sala considera que si la multa impuesta por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo es una sanción a la persona física que, en su actuar como servidor público, incurre en el desacato al fallo constitucional y no a la autoridad responsable; consecuentemente, el agravio derivado de la resolución que determina su aplicación no repercute en la persona moral oficial, ni en alguno de sus órganos, por lo que no afecta su esfera jurídica ni incide en su patrimonio público.**

**48. Sirve de apoyo a lo anterior, sólo en la parte donde se destaca que las multas impuestas afectan al**

servidor público y no a la persona moral oficial, los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

"Novena		Época
"Registro:		190346
"Instancia:	Segunda	Sala
"Jurisprudencia		
"Fuente:	Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta	
"Tomo	XIII,	febrero de 2001
"Materia:		administrativa
"Tesis:	2a./J.	3/2001
"P.		110

**"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE. El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien,**

refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo."

"Novena	Época
"Registro:	164276
"Instancia:	Segunda Sala
"Jurisprudencia	
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
"Tomo XXXII,	julio de 2010
"Materia:	administrativa
"Tesis:	2a./J. 92/2010
"P.	292

**"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO**



**CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.** Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado -que actúa a través de las autoridades correspondientes- no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente."

**49. Ahora bien, retomando el requisito de procedencia del recurso de queja en estudio, previsto en el artículo**

**97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, éste procede en contra de las resoluciones dictadas después de la sentencia de amparo indirecto, que no admitan recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes.**

**50. Tal y como se señaló en párrafos precedentes la imposición de una multa en virtud del desacato a una ejecutoria de amparo, constituye una afectación económica que recae sobre el patrimonio de las personas físicas, por su actuar como autoridades responsables. Es decir, son las personas físicas, en lo individual, quienes resienten en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de la multa en cuestión.**

**51. Por tanto, las autoridades responsables, como partes en el juicio de amparo, no se ven afectadas por la multa, pues el perjuicio recae en el patrimonio del servidor público, sin afectar los intereses patrimoniales de la persona moral oficial.**

**52. Consecuentemente, puede válidamente afirmarse que las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la resolución que determina imponer una multa al servidor público que en su actuar como titular de la autoridad responsable omite cumplir con la ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta los derechos patrimoniales de la**

persona moral oficial, pues la multa debe ser cubierta por la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de funcionario público y, por tanto, sólo esos funcionarios son quienes, por derecho propio, cuentan con legitimación para controvertir tal decisión.

**53. OCTAVO.** Conforme a las anteriores consideraciones debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

**PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.** El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales

**oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirlos la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.**

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada.**

**SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.**

**Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y, en su oportunidad,**

**archívese este expediente como asunto concluido.**

**Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente).**

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

---

**1. "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:**

**"...**

**"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre**

los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

2. "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

3. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:  
"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

4. Novena Época. Registro IUS: 164276. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 92/2010, página 292.

5. "Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de

actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma. "La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo." "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

6. Novena Época. Registro IUS: 190346. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, materia administrativa, tesis 2a./J. 3/2001, página 110.

7. Novena Época. Registro IUS: 164276. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 92/2010, página 292.

8. Novena Época. Registro IUS: 190346. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, materia administrativa, tesis 2a./J. 3/2001, página 110.

**9. Novena Época. Registro IUS: 190346. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, materia administrativa, tesis 2a./J. 3/2001, página 110.**

**10. "Artículo 238. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada <sup>80</sup>."**

Como se desprende de la lectura de la cita anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el criterio que se debe aplicar es el que establece que, las multas impuestas al titular de la autoridad responsable, deben entenderse impuestas a la persona física que funge como titular de la autoridad responsable, afectando de tal manera con su cobro los derechos patrimoniales del servidor público y no así los de la persona moral oficial, motivo por el cual el único recurso procedente denominado recurso de queja, lo debe interponer la persona física afectada, imposibilitando a los representantes de la persona moral para interponer el medio de defensa en comento.

Ahora bien la postulante considera, que la presente resolución de contradicción de tesis conlleva importantes violaciones al artículo 14 constitucional y no da fuerza a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, además de que el criterio establecido no tiene justificación doctrinal ni legal alguna, aunado a lo descrito, estos criterios son aplicados para todas las multas que se imponen a la autoridad responsable, superior jerárquico y vinculadas al cumplimiento, motivos por los cuales se procede al estudio del caso que llevo al

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*



Décimo Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito a resolver de forma discrepante:

**“34. Como cuestión previa, es pertinente destacar que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, el antecedente primigenio fue la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en la que se concedió la protección constitucional solicitada.**

**35. En los juicios de amparo indirecto, los Jueces de Distrito hicieron diversos requerimientos a las autoridades responsables a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, apercibiéndolas que en caso de no cumplir con la ejecutoria se impondría a sus titulares multa en cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 193 y 258 de la Ley de Amparo.**

**36. Ante el desacato o la negativa de obedecer el mandato, cuyo cumplimiento se exigió, los Jueces de Distrito hicieron efectivo el apercibimiento previamente formulado e impusieron multa en cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los titulares de las autoridades responsables.**

**37. En contra de tal determinación, las autoridades responsables, por conducto de su representante, interpusieron recurso de queja en términos del artículo**

**97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuyo contenido literal es el siguiente:**

**"Artículo 97. El recurso de queja procede:**

**"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:**

**"...**

**"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."**

**38. De la disposición legal antes transcrita se advierte que el recurso de queja procede en contra de las resoluciones dictadas después de la sentencia de amparo indirecto, que no admitan recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes.**

**39. De lo anterior, se desprende que como condición para la procedencia del medio de impugnación en estudio, es necesario que la resolución reclamada ocasione un perjuicio a alguna de las partes.**

40. En la especie, debemos analizar si la imposición de una multa al titular de la autoridad responsable produce una afectación a ésta, como parte en el juicio de amparo.

41. Para efectos del análisis correspondiente se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la

autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad

responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

**"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."**

**"Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."(10)**

Una vez, expuesto el caso por el cual los Tribunales Colegiados, adoptaron criterios diversos, es importante destacar que los artículos base de la Ley de Amparo fueron el 193 relacionado con el 258, mismos que en síntesis refieren:

*En la etapa de cumplimiento de sentencia, se dará a la autoridad responsable un término de tres días para cumplir con la resolución del amparo, y en el mismo auto en que se solicite el cumplimiento se requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que ordene el debido cumplimiento, en caso de evasivas, rebeldía o contumacia, se impondrá al titular de la autoridad responsable y a su superior jerárquico una multa que va de los cien a los mil días de salario mínimo. Sin embargo a pesar de que este es el comienzo del estudio que se hace para resolver la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dio la interpretación correspondiente a lo que debe entenderse por titular de una autoridad o que debe entenderse por el de conformidad con la Ley de Amparo, aunado a lo escrito, se resalta, que el artículo 193 de la Ley de la Materia es el único que impone una sanción pecuniaria a el *titular de la autoridad responsable*, pues en los numerales 261, 264 a 270 se prevén delitos especiales como ha quedado precisado en el capítulo anterior y en ese caso la Ley es específica al*

mencionar que las multas previstas en tales ordinales *se hará al servidor público que en su calidad de titular de la autoridad responsable incurra en las hipótesis establecidas*<sup>81</sup>.

Ahora bien, por lo que respecta a los artículos 236 a 260 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 constitucionales (en el cual se encuentra el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo puesto que se relaciona con el ordinal 258 de la ley en comento) los cuales *establecen multas meramente administrativas, en ellos sólo se menciona que se impondrán multas a la autoridad responsable, o al titular de la autoridad responsable, vinculada o superior jerárquico*, creando así confusión toda vez, que se les ha dado una interpretación sin previo análisis exhaustivo. Aunado a lo descrito se señala que en la práctica los órganos jurisdiccionales que conocen del Juicio de Amparo, aplican el criterio de sancionar a las personas físicas que fungen como titulares de las autoridades responsables, vinculadas y superior jerárquico *en toda la tramitación del juicio de garantías, razón por la cual crean incertidumbre jurídica a los servidores públicos y a consideración de la postulante mal interpretan el espíritu de la norma*, por las consideraciones que se exponen en la parte subsecuente del actual estudio. Por lo que se cita la continuación de la contradicción 114/2014:

**“42. De los preceptos anteriores se advierte que tienen por objeto dotar a los órganos jurisdiccionales de amparo de los medios necesarios para lograr el cumplimiento de las ejecutorias constitucionales, de los que destaca, en lo que al presente asunto se refiere,**

---

<sup>81</sup> Por lo anterior, a la que escribe le parece importante apuntar que, en caso de la materia penal se debe aplicar la Ley estrictamente toda vez que en caso de duda se procederá a favor del inculpado, motivo por el cual el legislador en los numerales en referencia fue específico al insertar la oración *al servidor público que en su carácter de titular de la autoridad responsable incurra en (...)*. Con lo descrito se pretende dar a conocer que el mismo espíritu del legislador al parecer tenía como móvil proteger en las demás hipótesis previstas en la Ley de Amparo los derechos corpóreos y patrimoniales de las personas físicas que ostentan los cargos de autoridad responsable, vinculada o superior jerárquico, pues en situación diversa, se encontraría en todas las hipótesis que prevén sanciones a las autoridades responsables o sus titulares, la oración mencionada supra líneas.

**el deber de los juzgadores federales de aplicar multa a los titulares de las autoridades responsables<sup>82</sup> que no cumplan con la sentencias en el plazo fijado para tal efecto.**

**43. La multa en cuestión constituye una sanción impuesta a las personas físicas que ocupan el cargo de titulares de la autoridad responsable que corresponda<sup>83</sup>, en razón de haber desobedecido los mandatos del Juez.**

**44. Ciertamente, las multas impuestas por desacato a una sentencia se imponen a las personas físicas, en su actuar como servidores públicos del órgano de gobierno que tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, como autoridad responsable, y no a la persona moral oficial u órgano de gobierno<sup>84</sup>.**

---

<sup>82</sup> Efectivamente en el artículo 237 de la Ley de Amparo menciona en su fracción I que la multa es una medida de apremio que los órganos Jurisdiccionales pueden hacer valer para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>83</sup> Es aquí cuando a consideración de la que escribe se debería de haber motivado el por qué de la imposición de las sanciones pecuniarias a las personas físicas, puesto que a consideración de la postulante la misma Ley de Amparo salvaguardaba los derechos patrimoniales de la persona física observando la garantías de debido procedimiento contenida en el artículo 14 Constitucional, pues en caso contrario las hipótesis establecidas para la imposición de las multas administrativas, hubiesen sido redactados de la misma forma de los que prevén delitos especiales en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales.

<sup>84</sup> Se menciona que si bien es cierto es una persona física la que tiene la calidad de servidor público, quien a su vez ostenta el cargo de titular de una autoridad responsable, la Ley de Amparo no tienen esa redacción para las sanciones administrativas que prevé, sino más bien en sus numerales sólo hace referencia a el TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUTORIDAD RESPONSABLE, AUTORIDAD VINCULADA Y SUPERIOR JERÁRQUICO, titular que de conformidad a la CORRIENTE ITALIANA: Es la persona física, con capacidad psíquica y la persona moral oficial constituye el elemento abstracto y objetivo, integrado por el conjunto de competencias; sin embargo esta doctrina señala que *no es posible separar el concepto subjetivo (titular), del objetivo (institución), siendo preciso unificarlos en completa identidad y decir*



**45. En el orden de ideas expuesto, si las multas correspondientes se impusieron a las personas físicas que desempeñaban los cargos respectivos, es claro que éstas son las que deben cubrir el monto de aquéllas de su propio peculio y no con el presupuesto que tenga asignado la dependencia de gobierno de que se trate.**

**46. Sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, pues éstas jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, en consecuencia, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de tal sanción<sup>85</sup>.**

---

*que el órgano es una institución que actúa a través de su titular; cuando este actúa desaparece su individualidad y se confunde con el ente mismo.* Razón por la cual no debería imponerse la multa a la persona física, sino a la persona moral oficial.

<sup>85</sup> Aquí se da una opinión respecto a los puntos 45 y 46 de la Contradicción de tesis 114/2014, toda vez que en el primer punto se menciona que las multas impuestas deben entenderse impuestas a la persona física que ostenta el cargo de autoridad responsable o en su defecto al titular de dicho puesto y por ende deben ser cubiertas con su peculio, tal aseveración constituye un acto de autoridad notoriamente violatorio de la garantía de, debido procedimiento consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los requerimientos no fueron formulados a la persona física si no a la persona moral que esta representa, pues siguiendo la corriente italiana (la cual menciona que el titular de la persona moral oficial no puede separarse debido a que cumple con la representación de la última y su actuar está delimitado por las funciones que el ente abstracto tenga encomendadas ) el actuar de la persona física que ostenta el cargo de titular está restringido por la competencia y /o funciones de la persona moral oficial, es más si dichos requerimiento fuesen dirigidos a la persona física esta no podría por muto propio realizarlos pues como individuo no estaría investida del carácter de autoridad, por tanto la única facultada para realizar las determinaciones del órgano jurisdiccional conocedor del juicio de garantías es la persona moral oficial quien actúa mediante su titular quien la representa y que de conformidad a las leyes y reglamentos respectivos está dotada de competencia y funciones, es por ello que con el peculio asignado en el presupuesto de egresos de la federación debe cubrir la multa que se le imponga.

Con esto damos paso al estudio del punto 46 de la contradicción de tesis 114/2014, el cual refiere que en caso de que la sanción pecuniaria fuera hecha efectiva a la persona moral oficial y esta debiera de pagarla con su peculio, dicha sanción carecería de efectividad puesto que el daño lo no lo resentiría la persona física que

**47. En razón de lo anterior, esta Segunda Sala considera que si la multa impuesta por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo es una sanción a la persona física que, en su actuar como servidor público<sup>86</sup>, incurre en el desacato al fallo constitucional y no a la autoridad responsable<sup>87</sup>; consecuentemente, el agravio derivado de la resolución que determina su aplicación no repercute en la persona moral oficial, ni en alguno de sus órganos, por lo que no afecta su esfera jurídica ni incide en su patrimonio público.**

**48. Sirve de apoyo a lo anterior, sólo en la parte donde**

---

infringió las leyes, sin embargo la postulante considera que hacer que la multa impuesta se pagara con el patrimonio de la persona moral darían fuerza y estricta observancia al artículo 14 Constitucional y a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, pues en sus artículos 2,47 fracciones II, III, **IV, XX y XXV**, 50, 53,54 y 64( ley que menciona; que en caso de que un servidor público incumpla con sus responsabilidades entre las cuales esta no ocultar información y cumplir con las actividades jurídicas que orden los órganos jurisdiccionales competentes, pues en caso de que una vez agotado el debido proceso contemplado en esta Ley, el servidor público que fuera responsable de alguna acción indebida o negligente tendrá la obligación de pagar al estado los daños, perjuicios e indemnización que por su conducta haya ocasionado). Ahora bien si bien es cierto que la afectación sería indirecta al estado este podría repetir en contra del servidor público y a su vez se salvaguardaría la garantía de debido procedimiento contemplada en nuestra Constitución, haciendo que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales fuesen cabalmente cumplimentadas.

<sup>86</sup> Efectivamente la postulante considera que para estar en posibilidad de imponer multas a las personas físicas, los ordinales que prevén sanciones pecuniarias meramente administrativas la Ley de Amparo debería decir: *al servidor público* (el cual forzosamente es una persona física como se estipula el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con los numerales 2 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) *que en su calidad de titular de la autoridad responsable (...).*

<sup>87</sup> Ahora bien como ha quedado demostrado al ser escueta la fundación y motivación de la contradicción de tesis en estudio, y como se argumentó en la nota a pie de página número 91, los ordinales de la Ley de Amparo que prevén multas meramente administrativas (artículos 236 al 260 de la legislación aplicable) no mencionan que la imposición sea dirigida a la persona física, sino más bien su aplicación estricta y literal debe ser a la persona moral oficial que figure como autoridad responsable, autoridad vinculada y/o superior jerárquico, para de tal forma dar certeza jurídica a los servidores públicos que tengan cargos de responsabilidad, salvaguardar la garantía de debido procedimiento contenida en el artículo 14 constitucional haciendo valer el procedimiento estipulado para fincar responsabilidad a los servidores públicos contenido en los ordinales 53 a 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

se destaca que las multas impuestas afectan al servidor público y no a la persona moral oficial, los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

"Novena	Época
"Registro:	190346
"Instancia:	Segunda Sala
"Jurisprudencia	
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
"Tomo XIII, febrero de 2001	
"Materia:	administrativa
"Tesis:	2a./J. 3/2001
"P.	110

"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE. El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable

de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo."

"Novena	Época
"Registro:	164276
"Instancia:	Segunda Sala
"Jurisprudencia	
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
"Tomo XXXII,	julio de 2010
"Materia:	administrativa
"Tesis:	2a./J. 92/2010
"P.	292

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.** Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado -que actúa a través de las autoridades correspondientes- no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente."

**49. Ahora bien, retomando el requisito de procedencia**

**del recurso de queja en estudio, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, éste procede en contra de las resoluciones dictadas después de la sentencia de amparo indirecto, que no admitan recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes.<sup>88</sup>**

**50. Tal y como se señaló en párrafos precedentes la imposición de una multa en virtud del desacato a una ejecutoria de amparo, constituye una afectación**

---

<sup>88</sup> Se encuentra en este argumento proporcionado por nuestro máximo órgano jurisdiccional, otra irregularidad, toda vez que en el artículo 5° de la Ley de Amparo se establecen claramente quienes son partes en el juicio de amparo (siendo exclusivamente el quejoso, autoridad responsable dentro de las cuales están las ordenadoras, ejecutoras, vinculada al cumplimiento, y superior jerárquico para exigir el cumplimiento de sentencia y por último se encontraría de existir en el juicio de garantías el tercero interesado. Después de estas tres partes nadie más estaría legitimado en el proceso y su actuar sería nulo de conformidad con la teoría del acto administrativo y la teoría del proceso.) en donde jamás figura una persona física como autoridad responsable, vinculada y/o superior jerárquico (a excepción de la persona física que conforme a las leyes ejerza un acto de autoridad y este posea imperio, lo anterior a partir de la reforma a la Ley de Amparo del 13 de abril de 2013.) por lo que de exigir el actuar de la persona física sería jurídicamente imposible pues no podría ejercer la representación de la persona moral oficial por mutuo propio.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, que en caso de querer interponer el recurso de queja previsto para todos aquellos casos en que se presume la existencia de un agravio a alguna de las *partes debe ser impuesto por la persona física que ostenta el cargo de autoridad o titular de la autoridad responsable* mismo que como ha quedado precisado no es parte en el juicio de garantías; Sin embargo, al ser titular de la autoridad responsable, vinculada y/o superior jerárquico (previo nombramiento expedido por la dependencia y las leyes expedidas para tal efecto) podría ser representado en el juicio de garantías por las personas determinadas en el ordinal 9° de la Ley de Amparo, para así dar procedibilidad al único recurso existente, pero a consideración de la que escribe no debió resolverse que el medio de defensa en comento lo interpusiera la persona física, pues se estaría restando fuerza a la figura jurídica de persona moral en general, a las teorías de acto administrativo y la teoría del procedimiento.

Aunado a lo descrito, la que escribe se permite apuntar la siguiente problemática práctica:

Para la interposición del recurso de queja de conformidad con el numeral 97 de la Ley de Amparo sólo se cuentan con cinco días, mismos que son insuficientes para llevar a firma de los altos funcionarios que representan a la autoridad responsable, vinculada y/o superior jerárquico, a los cuales no se les impone una sino diversas multas y a veces no por su negligencia sino por la de aquellas unidades administrativas a las que de conformidad a sus leyes les delegan facultades, motivo por el cual en caso de no ser interpuesto dicho recurso se deja en TOTAL ESTADO DE INDEFENCIÓN A LA PERSONA FÍSICA, violentando sus garantías individuales.

**económica que recae sobre el patrimonio de las personas físicas, por su actuar como autoridades responsables. Es decir, son las personas físicas, en lo individual, quienes resienten en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de la multa en cuestión<sup>89</sup>.**

**51. Por tanto, las autoridades responsables, como partes en el juicio de amparo, no se ven afectadas por la multa, pues el perjuicio recae en el patrimonio del servidor público, sin afectar los intereses patrimoniales de la persona moral oficial.**

**52. Consecuentemente, puede válidamente afirmarse que las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la resolución que determina imponer una multa al servidor público que en su actuar como titular de la autoridad responsable omite cumplir con la ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta los derechos patrimoniales de la persona moral oficial, pues la multa debe ser cubierta por la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de funcionario público y, por tanto, sólo esos funcionarios son quienes, por derecho propio, cuentan con legitimación para controvertir tal decisión.**

---

<sup>89</sup> En esta postura, se robustece lo dicho por la que escribe, toda vez que claramente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que el actuar de la persona física es exigido en su calidad de autoridad (no de particular), sin embargo a pesar de que los requerimientos son para la persona moral oficial, la sanción por el incumplimiento son para la persona física que representa a la autoridad (criterio totalmente ilógico y sobre todo injustificado), aún más violatorio es que la sanción es resentida por el individuo de conformidad con lo que estableció nuestro máximo órgano jurisdiccional.

53. OCTAVO. Conforme a las anteriores consideraciones debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus



**derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Existe la contradicción de tesis denunciada.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández,

**Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente) ”**

Una vez leído lo anterior, se continúan a realizar las observaciones pertinentes que a consideración de la postulante debieron ser esgrimidas por los ministros que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer de la resolución de la contradicción de tesis un criterio jurisprudencial un poco más adecuado, de conformidad con lo que se interpreta de los artículos de la Ley de Amparo que imponen sanciones pecuniarias a las autoridades responsables, vinculadas y superiores jerárquicos o en su defecto a los titulares de estos, específicamente lo establecido por los numerales 192,193 y 258 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales.

Como primer punto a abordar el criterio menciona que, *las multas que se pueden imponer al titular de la autoridad responsable o a su superior jerárquico es una medida idónea para hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que conocen de la tramitación del juicio de amparo*, lo cual queda claramente establecido cuando en la legislación aplicable se lee:

**“Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:**

**I. Multa; <sup>90</sup>”**

Posteriormente el criterio 114/2014 menciona que, las multas impuestas al titular de la *autoridad responsable se entenderán impuestas a la **persona física***

---

<sup>90</sup> Ídem. Art. 237.

**que funga como autoridad responsable**, situación que en ningún momento está debidamente justificada, ya que la contradicción de tesis solo menciona que en caso de que la multa debiera ser pagada con el patrimonio de la autoridad responsable, *se traduciría en despojar de toda efectividad la multa, toda vez que el daño no lo resentiría la persona física que llevo a cabo una conducta reprobable y por tanto no tendría razón de modificarla*, sin embargo de conformidad con el punto de vista de la que escribe, se considera que, los ministros de nuestro máximo órgano jurisdiccional debieron primeramente haber conceptualizado la palabra **titular de la autoridad responsable**, proponiendo la estudiante los siguientes conceptos:

Según el Doctor Andrés Serra Rojas el titular es:

**“Una persona física- es decir, un ser humano- su voluntad es la que posee en movimiento el orden jurídico y realiza los fines que una comunidad se ha propuesto<sup>91</sup> ”**

Y para el Maestro Gabino Fraga es:

**“Una persona concreta que puede ir variando sin que afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera competencial el órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales”**

---

<sup>91</sup> Ídem. P. 390.

Posteriormente si gustasen los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuadrar los conceptos dados, para hacer que la multa fuese pagada con el peculio de la persona física, debían reforzar su criterio con las subsecuentes corrientes propuestas:

1.- CORRIENTE FRANCESA: Hace referencia a la palabra órgano dentro de la teoría general de los funcionarios, en definitiva el órgano es para ellos la persona física, *distinguiendo dos categorías que son: órganos y empleados. Los primeros como gobernantes y los segundos con funciones secundarias puramente materiales*<sup>92</sup>.

2.- CORRIENTE BELGA: Explica que el órgano administrativo es un conjunto de competencias o atribuciones, *siendo una unidad abstracta, independiente del titular, imputándose su actividad a la organización administrativa en general. El titular es sólo la persona física, que en el desempeño de sus funciones representa al órgano como entidad abstracta*<sup>93</sup>.

Para una vez realizado lo anterior, procedieran a motivar de la subsecuente forma: de acuerdo al concepto dado de titular y a las corrientes francesa y belga se establece que el titular de la autoridad responsable es una persona física que en el desempeño de sus funciones representa al órgano como unidad abstracta, misma que obra de conformidad a los límites competenciales de la autoridad responsable, pero guiándose siempre por intereses propios, debido a lo anterior se denota que la

---

<sup>92</sup> Cfr. OLIVERA TORO JORGE. Manual de Derecho Administrativo. Ed V. México 1988. P. 333.

<sup>93</sup> Cfr. Ibídem.

persona física es la que en etapa de cumplimiento de sentencia es la responsable de las omisiones, retrasos o evasivas y por tanto como la conducta es atribuida al titular o lo que es lo mismo a la persona física que ostenta dicho cargo, es esta la que deberá pagar con su peculio la multa a la cual se haya hecho acreedora, lo anterior para establecer la interpretación que debe darse a los numerales que prevén sanciones pecuniarias a la autoridad responsable o su titular, debido a que esta afectación será una forma de hacer cumplir lo establecido por el numeral 237 de la Ley de Amparo, toda vez que es una medida de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que conozcan de juicio de garantías, y se dotara a la sanción en estudio de efectividad, una vez expuestos los anteriores razonamientos se dice que el criterio que debe prevalecer es:

Lo anterior, motivaría la interpretación que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los artículos 193 y 258 de la Ley de Amparo, criterio que es impuesto a todos los artículos que prevén multas a la autoridad responsable, vinculada y superior jerárquico en la tramitación del juicio de garantías, no es óbice lo descrito para manifestar que, aun así se estaría violentando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo, el cual menciona:

**“Artículo 14.- (...)**

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

Lo citado, en razón de que en caso de hacerse efectiva la multa administrativa impuesta, el órgano jurisdiccional ordena al SAT recaude dicha sanción a la persona física que tenga la calidad de autoridad responsable, vinculada o superior jerárquico, sin previa notificación y sin previo juicio para saber si esa persona fue la responsable de omisiones, evasivas, retrasos o incumplimientos, ahora bien al considerarse las sanciones pecuniarias aprovechamientos no fiscales estos se convierten en créditos fiscales, los cuales una vez que son exigibles<sup>94</sup>, para su recaudación por medio de la tesorería se debe trabar embargo sobre el patrimonio de la persona física, embargo que ocasiona una molestia a sus posesiones.

Señalando que, en ningún momento la persona física tuvo un debido procedimiento, garantía que se encuentra contemplada en nuestra carta magna y que se ve absolutamente violentada con las acciones descritas.

---

<sup>94</sup> Art. 3° del Código Fiscal de la Federación.

<sup>94</sup> De conformidad al art. 2° del Código Fiscal de la Federación: Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

<sup>94</sup> Ídem. Art. 4°.

**3.3. UTILIDAD Y PROPUESTA DE REFORMA, A LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN SANCIONES PECUNIARIAS EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A LA AUTORIDAD, TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUTORIDAD VINCULADA Y SUPERIOR JERÁRQUICO Y/O EN SU DEFECTO, APEGO ESTRICTO A LAS NORMAS EN REFERENCIA**

Para comenzar con el actual tema se procederá a citar la parte que nos interesa de los artículos de la Ley de Amparo que prevén sanciones pecuniarias meramente administrativas a las autoridades responsables (su titular), vinculadas y superior jerárquico (de estas dos específicamente a su titular en la única hipótesis contenida en el numeral 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 constitucionales), para poder establecer claramente que la interpretación dada a dichos numerales no encuadra con la literalidad de las normas, en estudio y por tanto dar la justificación de la propuesta de reforma a los artículos en comento o en su defecto la aplicación estricta de dichos ordinales.

**“Artículo 242. (...) a la parte que teniendo (...) se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.**

**Artículo 244. (...) la autoridad responsable (...) se le impondrá multa de cien a mil días.**

**Artículo 245. (...) autoridad responsable (...) impondrá multa de cien a mil días.**

**Artículo 253. (...) al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.**

**Artículo 257. (...) la autoridad responsable (...) se impondrá multa de cien a mil días.**

**Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días (...) en relación con el artículo:**

**Artículo 192. (...) se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego (...)**

**requerir al superior jerárquico (...) se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley (...)**

**Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable (...)**

Reforzando lo ya analizado, se puede desprender de la lectura de la cita anterior, como es que las sanciones impuestas durante la tramitación del juicio de garantías son para las partes, la autoridad responsable y para el titular de la autoridad responsable o el titular de la autoridad que funge como superior jerárquico, quedando a todas luces evidenciado que dichas multas deben ser pagadas por la persona moral oficial de conformidad con la literalidad de las normas en estudio, y no así como se pretende realizar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el criterio previsto en la contradicción de tesis 114/2014 (a la persona física), pues si fuese así la redacción de los artículos anteriores debería tener incerta la frase:

*“AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, VINCULADA O SUPERIOR JERARQUÍCO QUE (...)*”



Como claramente se establece para la imposición de las multas en los delitos especiales que prevé la Ley de Amparo verbigracia:

**“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión (...)”**

La propuesta anterior se hace en razón de que con ello se daría mayor seguridad jurídica a los servidores públicos que podrán ser sujetos de las multas previstas en los ordinales en desarrollo, aunque a consideración de la postulante a pesar de su inserción se continuaría violentando la garantía de debido procedimiento contemplada en el artículo 14 Constitucional, ya que para el cobro de la sanción pecuniaria no sería necesario llevar un procedimiento en donde se investigue de manera eficaz si la conducta fue imputable a la persona física, que vera conculcados sus derechos patrimoniales, por medio de un juicio en donde deberá aportar pruebas y podrá ser oído y vencido, sin embargo se evitaría la aplicación de un criterio poco fundado y motivado que lo único que hace es causar duda de la exacta aplicación de las normas previamente establecidas al caso concreto.

Ahora bien, a consideración de la postulante, se menciona que los artículos 242, 244, 245, 253, 257, 258 y 260 de la Ley de Amparo deben ser aplicados conforme a la literalidad de los mismos a la persona moral oficial, para que sea la misma quien deba solvetar con su peculio<sup>95</sup> la sanción a la que se haya hecho

---

<sup>95</sup> Lo que significa que se cobrara de la partida presupuestal contemplada en la Ley de Egresos de la Federación.

acreedora, lo anterior en razón de que los superiores jerárquicos se verán obligados para no incurrir en responsabilidad a dar fuerza a la acción de repetición prevista en los ordinales 2,47 fracciones **II, III,IV,XX y XXV**, 50, 53,54 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y de esta forma salvaguardar la garantía individual contenida en el artículo 14 Constitucional.

## CONCLUSIONES

Primera: Se concluye que, la palabra titular, doctrinalmente se sustenta con tres corrientes a decir la italiana, belga y francesa, de las cuales la belga y francesa consideran que el titular de una persona moral oficial es igual a la persona física, misma que obra en representación del ente ficticio y su actuar está totalmente separado de la dependencia a la que pertenece.

En contra posición se encuentra la corriente italiana, la cual expone que el titular de la persona moral oficial es la persona física que representa a la dependencia, pero su obrar está absolutamente relacionado con la competencia que tenga la dependencia y al estar intrínsecamente relacionados no pueden separarse uno del otro. Por lo que dependiendo de la Corriente se puede motivar la imposición de la multa a la persona física o a la persona moral.

Segunda: Se concluye que, los artículos 242, 244, 245, 253, 257, 258 y 260 de la Ley de Amparo solo imponen multas a las partes (de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 a 105 constitucionales solo son: el quejoso, tercero interesado y autoridad responsable), autoridad responsable, titular de la autoridad responsable, titular de la autoridad vinculada y titular de quien funge como superior jerárquico, pero en ningún momento a la persona física o al servidor público que funge como titular de la autoridad responsable, vinculada o superior jerárquico.

Tercera: A consideración de la que escribe se concluye que, el criterio que tuvo a bien hacer prevalecer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 114/2014 esta indebidamente fundado y motivado, toda vez que considera que las multas impuestas a la autoridad responsable deben entenderse impuestas a la persona física que ostenta el cargo de autoridad responsable, además de que es violatorio de la garantía de debido procedimiento contenida en el artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

**“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”**

Toda vez que al momento de su imposición no se puede imputar certeramente la conducta omisa u evasiva a la persona física, aunado a que, ni los requerimientos ni la imposición de la multa es notificada directamente a la persona física que ostenta el carácter de autoridad responsable, vinculada o superior jerárquico, sino más bien es notificada a la unidad administrativa o representantes de la persona moral Oficial, sin embargo la exigencia de su cobro si es para la persona física, por los motivos mencionados es claro, que se resta fuerza al procedimiento previamente establecido por diversos numerales de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, *Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Primer Curso*. Ed. XIX, México 1998

BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Ed. XVII, México 1981

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, Derecho civil, *Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ed. 11, México, 2008

GAMAS TORRUNCO JOSÉ, Derecho Constitucional Mexicano, *Teoría de la Constitución. Origen y Desarrollo de las Constituciones*, Ed. 1, México, 2001

GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, ed. 5, Edit. Porrúa, México, 2011

FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Ed. XVI, México 1975

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil I, ed. 14, Edit. Porrúa, México, 1977

OLIVERA TORO JORGE. Manual de Derecho Administrativo. Ed V. México 1988.

LOMELÍ CERESO MARGARITA, Derecho Fiscal Representativo, ed 2, Edit. Porrúa, México 1997

SANCHÉZ GOMÉZ NARCISO, Segundo Curso de Derecho Administrativo, ed. 5, Edit. Porrúa, México, 1998

SUPREMA CORTE DE JUSTISTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, Primera Ed, México 2009

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Civil Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código Mercantil.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley de Egresos de la Federación.

Ley de Ingresos de la Federación.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Bienes Nacionales.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Nacionalidad.

## **JURISPRUDENCIA**

Semanario judicial de la Federación, Tercer Sala Civil, Sexta Época, Informe 1965, P. 18, CAPACIDAD JURIDICA, GOZA DE ELLA QUIEN CARECE DE VISTA, Amparo directo 164/65. Vicente Cortés Sotelo 25 de octubre de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela

Semanario judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Mayo 2009, P. 887, AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, Amparo directo 700/2008. Vicente Cortés Sotelo 25 de octubre de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela

Semanario judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Marzo 2014, P. 1500, ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Amparo en revisión 382/2013. María del Rosario Colli Misset y otro. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretarios: Everardo Martínez González y Elia Muñoz Aguilar.

Semanario judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, septiembre 1999, P. 14, AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS. Amparo en revisión 2829/98.-Miled Libien Kauí.-11 de junio de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 225, Segunda Sala, tesis 2a. CI/99.

Semanario judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Marzo 1953, P. 476, AUTORIDAD RESPONSABLE (DEPENDENCIAS OFICIALES). Amparo administrativo en revisión 4735/52. López viuda de González Leocadia. 11 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Quinta Epoca.Tomo CXVI, página 1239. Índice Alfabético. Amparo en revisión 4060/52. Ríos Miguel y coagraviados. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Semanario judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Febrero de 1997, P. 345, INEJECUCION DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Semanario judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Marzo de 2007, P. 261, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE EL CAMBIO DE TITULAR DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE QUIEN EJERZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN SOBRE ÉSTA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN A FIN DE QUE ASUMIDO SU ENCARGO SE LES SOLICITE EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, PARA QUE A SU VEZ LO REQUIERAN A SUS INFERIORES O SUBALTERNOS VINCULADOS A ESE ACATAMIENTO. Incidente de inejecución 29/2007. José Hernández Cruz. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Semanario judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Julio de 2014, P. 1235, RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 184/2013. Martín Padrón Hernández. 26 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Semanario judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Julio de 2014, P. 1235, RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 184/2013. Martín Padrón Hernández. 26 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Semanario judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Septiembre de 1993, P. 13, INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA **AUTORIDAD SUSTITUTA** PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Incidente de Inejecución de Sentencia 28/92. Melitón Rodríguez Garza. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de Inejecución de Sentencia 36/93. Natividad Ortega Rodríguez. 3 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette C. Rodríguez Arcovedo. Incidente de Inejecución 116/91. J. Jesús Bejar Vázquez y otros. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. Incidente de Inejecución 166/91. José Luis Martínez y coagraviados. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres. Incidente de Inejecución de Sentencia 91/92. Salvador Meraz Hurtado. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:



María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 10/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Semanario judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Marzo de 2014, P. 543, INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Semanario judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Junio de 2014, P. 258, DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

Semanario judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Marzo 2014, P. 543, INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Semanario judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, 11 de Octubre 2014, Tomo I P. 1019, CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTESLÓPEZ. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente).

## MESOGRAFÍA

DR. JORGE FERNÁNDEZ RUÍZ, "Personas Jurídicas de Derecho Público en México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 89, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/conf/89/art/art4.htm>, 23/12/2014 a las 8:47 pm.

[www.diccionariodelarealacademiaespañola.com](http://www.diccionariodelarealacademiaespañola.com) sanción 05-02-2015 8:52 pm.

<http://lema.rae.es/drae/?val=expulsion>, expulsión, expulsar, 16/02/2015 a las 9:40 pm.

[www.juridicas.unam.mx/publica7critedit/critedit.pdf.lineamientosycriteriosdelprocesoeditorial](http://www.juridicas.unam.mx/publica7critedit/critedit.pdf.lineamientosycriteriosdelprocesoeditorial) 17/10/2015 a las 11:20 am.